

INCIDENTE NULIDAD

IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ <abogadosyabogadosicr@hotmail.com>

Jue 6/08/2020 10:52 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joenace136@gmail.com <joenace136@gmail.com>; ABOGADOSYABOGADOSICR@HOTMAIL.COM <ABOGADOSYABOGADOSICR@HOTMAIL.COM>; lohengryahumada@live.com <lohengryahumada@live.com>

 1 archivos adjuntos (395 KB)

NULIDAD AUTO 31 07 2020.pdf;

Buenos días.

Por medio del presente allego incidente de nulidad contra auto de fecha 3 de agosto del 2020

IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ

ABOGADA
U.LIBRE DE COLOMBIA - CÚCUTA
U.ALCALÁ DE HENARES - ESPAÑA

**SEÑORA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**REF: REIVINDICATORIO
RDO: 54001 3153 003 2018 00249 00
DTE: LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA
DDO: JORGE ENRIQUE SERRANO GÓMEZ
ASUNTO: INCIDENTE NULIDAD**

Respetada Doctora.

IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.351.194 de Cúcuta, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.870 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderada de la señora **LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA**; por medio del presente acudo a su bien llevado despacho, con el fin de formular dentro del término legal INCIDENTE DE NULIDAD contra el auto de fecha treinta y uno (31) de julio del 2020, el cual fija nueva fecha y hora par audiencia inicial, como quiera que contra este auto no procede recurso alguno; según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que, dentro del proceso de la referencia, la Señora Juez, aceptó un correo electrónico de un tercero, que le envió a su despacho el día jueves treinta (30) de julio del 2020, con la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, que estaba señalada para el tres (03) de agosto del 2020 a las 8:00 a.m.; correo electrónico que no es el del apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Que, la solicitud de aplazamiento anteriormente referenciada se hizo desde el Email. cobrocreditolda@gmail.com, a las 3:17 p.m., el cual es un Email que no es el que aparece en primera instancia, como el correo electrónico del apoderado de la parte demandada dentro del proceso referido, ya que el que consta dentro de las actuaciones procesales es el siguiente joenace136@gmail.com y en segunda instancia tampoco es el email que se encuentra registrado como suyo en el directorio nacional de abogados.

TERCERO: Que, su señoría pese a saber y entender que el email del apoderado de la parte demandada es joenace136@gmail.com y es el email mediante el cual está actualmente debidamente representada la parte demandada; aceptó sin reparos el correo electrónico recibido desde el Email cobrocreditolda@gmail.com y procedió a suspender la audiencia que se debía celebrar el día tres (03) de agosto del 2020, fijando nuevamente fecha y hora para la práctica de la misma.

CUARTO: Que, muy aparte de la información allegada desde el email cobrocreditolda@gmail.com, donde informó al despacho la ciudad donde se encuentra actualmente el demandado y su estado actual de salud; el Decreto Presidencial 806 del 2020, en su artículo 3 ordenó, entre los deberes de las partes, nos llama a los abogados y apoderados a:

- Realizar actuaciones y acudir a audiencias virtualmente.
- Suministrar canales digitales elegidos para actuar.
- Enviar todo a través de canales elegidos con copia a todos los sujetos procesales.
- Todas las actuaciones judiciales se realizarán desde canal digital elegido.**
- Art 78 # 5 CGP: Comunicar cambios de dirección o medio electrónico o entenderse notificado en canal informado.**

IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ

ABOGADA
U.LIBRE DE COLOMBIA - CÚCUTA
U.ALCALÁ DE HENARES - ESPAÑA

□ Deber legal y constitucional de colaboración con administración de justicia.

QUINTO: Por lo anterior, se recibió por parte del despacho un documento sin firma, se permitió que un tercero ajeno dentro del proceso referido, solicitara y lograra que se suspendiera la audiencia programada para el tres (03) de agosto del 2020 a las 8:00 a.m., situación no está autorizada dentro del Decreto 806 del 2020; máxime cuando el apoderado de la parte demandada el mismo día treinta (30) de julio del cursante en las horas de la mañana envió al despacho desde su correo electrónico joenace136@gmail.com, la renuncia del Poder a él otorgado, petición que no fue de recibo del despacho.

SEXTO: Que, como prueba de mi inconformismo por la actuación del despacho, la señora Juez, de manera explícita dentro del auto de fecha treinta y uno (31) de julio del 2020, en una acción completamente consiente por su parte, le manifiesta al señor letrado que: *"(...) habrá de requerirse al apoderado judicial de la parte demandada, para que en lo sucesivo direcciona todas y cada una de las peticiones a través (sic) de su correo electrónico que registra al expediente, que no es otro que joenace136@gmail.com, o en su defecto a través (sic) del correo que registre en el Registro Nacional de Abogados. Esto, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, so pena de no atender en lo sucesivo las peticiones que no provengan de alguna dirección electrónica no registrada o debidamente soportada (...)"*. Situación que puede estar vulnerando el DEBIDO PROCESO de mis representados.

SÉPTIMO: Que, como el auto que fija nueva fecha y hora para la audiencia inicial contra el mismo no cabe recurso alguno, esta situación es lo que motiva este INCIDENTE DE NULIDAD; ya que el despacho no debió atender la solicitud de suspensión de la audiencia enviada a través de un correo electrónico el cual no ha sido informado dentro del proceso como un canal de notificación de la parte demandada y máxime cuando este unas horas antes desde el correo electrónico que está registrado como suyo para notificaciones dentro del proceso envió la renuncia del Poder para no seguir representando al aquí demandado.

OCTAVO: Que, lo que es claro es que, con esta decisión se benefició a la parte demandada por su negativa a la realización de la audiencia y excusas para que esta no se realizara, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 11 del ARTÍCULO 78 del C.G.P., el cual nos expone directamente los DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS; pues la audiencia inicial y de juzgamiento dentro del proceso referido, estuvo ya programada por el despacho para el dieciséis (16) de marzo del 2020, días antes de efectuarse la suspensión de términos por pandemia COVID 19 y a esa fecha ya debería haber realizado el dialogo con su representado, además de que fue el quien contestó la demanda y está enterado de todo lo que respecta a hechos y pretensiones de la mismas, razones de peso por las cuales es de recibo su intención de renunciar al Poder otorgado y a seguir representando al demandado porque debía dialogar con él para seguir las pautas que este le manifestara, ya que está incumpliendo sus deberes como apoderado de la parte demandada, como lo son obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias y concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

NOVENO: Que con esta actuación se puede estar vulnerando también el respeto a él DEBIDO PROCESO a mis representados de conformidad con el art. 29 de la Carta, que reza:

"(...)

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

"(...)".

Aquí se debió realizar la audiencia inicial con el apoderado de la parte demandada y haber materializado por parte del despacho judicial lo estipulado en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 372 del C.G.P., ya que la parte demandante sí ha estado atenta a la

IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ

ABOGADA
U.LIBRE DE COLOMBIA - CÚCUTA
U.ALCALÁ DE HENARES - ESPAÑA

consecución y realización de todas las etapas procesales exigidas dentro del proceso de la referencia; prueba de ello es que solicitó y participó del simulacro de audiencia, anexó las acciones tendientes que realizó para la localización del demandado y allegó en sobre cerrado el cuestionario posible para que el demandado desarrollara. Dentro de las actuaciones desarrolladas por el apoderado de la parte demandada se nota explícitamente un desconocimiento total de las formalidades y trámites de carácter sustancial ordenados y regulados por el Decreto Presidencial 806 del 2020, que podrían haber afectado la parte esencial del debido proceso y pueden llegar a generar consecuencias gravosas en los intereses y derechos de mis representados.

PETICIONES

1. Que no se tenga en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que estaba programada para el tres (03) de agosto del cursante a las 8:00 a.m., que se hizo a través de un tercero desde el Email. cobrocreditoltida@gmail.com, a las 3:17 p.m.
2. Que por lo anterior se dé trámite a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso y proceda el despacho de la siguiente manera:
 - a. Consecuencias de la inasistencia la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
 - b. Imponer a la parte demandada y su apoderado una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por no concurrir a la audiencia inicial.

SOLICITUD ESPECIAL

Que en caso de no tener en cuenta la causal de nulidad que se invoca, solicito señora Juez, hacer un control de legalidad de la manera más transparente y segura, procurando la no vulneración del debido proceso a mis representados; según lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta solicitud de Nulidad en los Artículos 132, 133, 134, 135 y 372 del C.G.P; Artículo 29 de la Constitución política de Colombia y Artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

PRUEBAS

Enuncio como pruebas las ya soportadas dentro del proceso donde constan los correos electrónicos enviados al despacho el día treinta (30) de julio del 2020 y el auto expedido por su despacho el día tres (03) de agosto del 2020.

NOTIFICACIONES

Las ya enunciadas y allegadas en la demanda y contestación de la misma.

Atentamente,



IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ
C.C. 60351194
T.P. 83.870 C.S.J.

recurso de reposición expediente No. 54001310300520140001800

ISRRAEL ORTIZ ORTIZ <israelortiz1974@hotmail.com>

Vie 31/07/2020 11:05 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (5 MB)

recurso de reposición.pdf; certificación bancaria apoderado judicial.pdf; certificación bancaria hospital ESE HUEM.pdf; certificacion laboral ese huem.pdf; contratos suscrito con la ESE Hosp. Univer. Erasmo Meoz.pdf; DECRETO 000329 DE 2020.pdf; remisión mensaje de datos solicitud 18 de mayo de 2020.pdf;

buenos días.

comedidamente me permito interponer recurso de reposición contra providencia adiada el día 29 de julio hogaño, notificada por estado el día 29 de julio de 2020, la cual niega una solicitud de fraccionamiento de depósito judicial. para tal efecto me permito identificar el proceso:

RADICADO: No. 54001310300520140001800

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERSMO MEOZ.

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A.

adjunto escrito del recurso, junto con las pruebas digitalizadas en archivo pdf.

de la Señora Jueza

Cordialmente.

ISRAEL ORTIZ ORTIZ

Asesor Externo de Cartera Actisalud

BBVA Colombia
NIT 860.003.020-1
Certifica

Que nuestro(a) cliente **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, identificado(a) con **cédula ciudadanía número 88.178.804** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **CUENTA DE AHORROS LIBRETON No. 306594201** aperturada el **25 de marzo de 2014**, cuenta activa y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

Esta certificación se expide a solicitud del titular con destino a quien interese, a los **31** días del mes de **julio** del año **2020**.

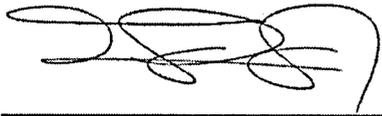
Para trámites de nómina, legales, internacionales y otros, también puedes usar las siguientes opciones de números de cuenta:

Cuenta de 10 dígitos: **0306594201**

Cuenta de 16 dígitos: **0306000200594201**

Cuenta de 20 dígitos: **00130306000200594201**

Firma autográfica



Responsable servicio al cliente
BBVA Colombia

Nota: el saldo no incluye valores de cheques en proceso de canje.

Doctora
SANDRA JAIMES FRANCO

Jueza
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
RADICADO: **54001310300520140001800**
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A.

Respetada Señora Jueza.

ISRAEL ORTIZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 126766 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en virtud del poder judicial a mi conferido, por medio del presente escrito me permito interponer el recurso de reposición contra la providencia que niega el fraccionamiento de depósito judicial, notificado por estado el día 29 de julio hogaño, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

Sea lo primero colocar a consideración del operador judicial que la solicitud mediante mensajes de datos y anexos de fraccionamiento tuvo lugar el día 18 de mayo del año 2020, a las 10:20 P.M. vía correo electrónico, donde se adjuntó al correo el poder conferido en debida forma por el Representante Legal del Hospital Universitario Erasmo Meoz el día 25 de marzo del año 2020, según se puede corroborar con la presentación del escrito ante la Notaría Primera del círculo de Cúcuta. Para la fecha del otorgamiento en la ampliación del poder de la facultad para recibir lo correspondiente a las agencias en derecho del mandatario judicial, los despachos judiciales se encontraban cerrados y los términos suspendidos por motivos de la pandemia –COVID-19-, que ha generado desde el día 16 de marzo del año 2020 el Estado de Emergencia sanitaria en todo el país y en virtud de ello el Gobierno Nacional ha expedido Decretos con fuerza de Ley. Así las cosas, este profesional del derecho radicó al despacho judicial mediante mensajes de datos y anexos remitidos por primera vez vía correo electrónico el fraccionamiento del depósito judicial y entrega de los mismos adjuntando los documentos probatorios para tal diligencia. Véase correo electrónico remitido el día 18 de mayo del año 2020, el cual me permito adjuntar pantallazo del mismo para probar lo aquí esgrimido. Luego entonces no es de recibo la argumentación del despacho judicial que la solicitud se radicó el día 01 de julio del año 2020.

Ahora bien, esbozando las consideraciones del operador judicial para negar el fraccionamiento, debo colocar a consideración que desde el comité de conciliaciones se dejaron claros los lineamientos de la conciliación, entre los cuales el comité en su debate señaló que el deudor debería pagar el capital, los intereses moratorios y que las agencias en derecho –honorarios profesionales del mandatario judicial del hospital- correrían por cuenta de la PREVISORA, documento que reposa dentro del expediente y que solicito su revisión, por cuanto el mismo se entregó el día que tuvo lugar la diligencia -28 de febrero del año 2020 en la diligencia adelantada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- la cual fue adjuntada, revisada por los honorables Magistrados como requisito sine qua non para impartir aprobación a la conciliación celebrada en esa instancia judicial. Si bien es cierto que la forma como debería fraccionarse el título y sus beneficiarios no quedó señalada de forma expresa en el acta, lo cierto es que de forma tácita se dejó constancia dentro del acta de conciliación la forma de pago en

que el deudor debería cumplir con la obligación: Capital la suma de \$856.954.089, intereses moratorios \$493.035.911 y agencias en derecho \$150.000.000 para un total de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000), página 2 del acta de conciliación.

Respecto a la consideración de tornarse desactualizado el poder, debo colocar a consideración del operador judicial que él mismo se otorgó como ya lo mencioné el día 25 de marzo del año 2020 y que el señor gerente fungió como tal hasta el día 15 de mayo del año 2020, en virtud de la ampliación del periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Departamento Norte de Santander señalado en el artículo PRIMERO del Decreto No. 000329 de fecha 31 de marzo del año 2020, proferido por el Señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, del cual me permito adjuntar copia del mismo. Luego entonces, a raíz de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible presentar dicha solicitud, constituyéndose en un hecho ajeno a la voluntad de este profesional del derecho.

Con relación a las facultades estatutarias que el señor Gerente tiene como representante legal de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, informo que las mismas están contempladas en la Ordenanza 060 del año 1995 y 038 de 2003, documentos que se encuentran incorporados en el expediente.

Es de recibo que el operador judicial desconoce la relación contractual que existe entre el Hospital y el profesional derecho al que se le ha conferido el mandato de representar a la Institución hospitalaria para tramitar la demanda ejecutiva adelantada contra LA PREVISORA S.A., entidad deudora de unas obligaciones por prestación de servicios de salud. Ante tal situación informo al despacho la relación contractual y coloco de presente copia de los contratos que he suscrito con el Hospital desde el año 2012, mencionando que dentro de las expensas que perciben los profesionales del derecho por la gestión de cobro de cartera morosa cuando se adelantan cobros ante instancia judicial, se ha pactado que las agencias en derecho que se reconozcan en cada proceso, serán para el abogado como pago por los honorarios profesionales prestados al hospital, los cuales estarán a cargo del deudor y que hayan sido reconocidos dentro del proceso. Estipendió pactado en la cláusula quinta del contrato No. 160 del año 2013, contrato 277 de 2014, contrato 266 de 2015, contrato 201 de 2016, contrato 277 de 2017, contrato 246 de 2018 y contrato 300 de 2019, tal como puede demostrarse con la certificación laboral adjunta y copia de los contratos que adjunto al presente escrito, de la cual me permito adosar imagen del contenido de dicha cláusula, de manera específica el contrato vigente No. 300 de 2019, así:

debe constituir el contratista. **CLÁUSULA QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:**El valor del presente contrato es por naturaleza indeterminado, sin embargo se pacta como Honorarios las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el despacho judicial dentro de cada proceso ejecutivo que se adelante, siempre y cuando éstas hayan sido ordenadas expresamente a favor de EL HOSPITAL.**PARÁGRAFO PRIMERO:**No obstante lo anterior, para efectos fiscales el valor del presente contrato se determina en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$250.000.000). Las costas procesales serán pagadas al contratista a través del despacho judicial o del deudor, en forma directa. **PARÁGRAFO SEGUNDO.- IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:** Con base en lo dispuesto en el inciso anterior, no se generan pagos de honorarios ni de ninguna naturaleza a cargo del presupuesto de gastos del HOSPITAL, por tanto se prescinde del certificado de disponibilidad y registró presupuestal.**CLÁUSULA SEXTA.- GARANTÍAS:** El contratista

las medidas temporales por COVID-19, emitidas mediante circulares por el Consejo Superior de la judicatura para el trámite de autorización de pago de depósitos judiciales por portal web Transaccional, en lo que respecta a que los pagos pueden efectuarse a través de abono a cuenta bancaria del beneficiario, procedí el día 01 de julio del año 2020 a reiterar la solicitud, adicionado las certificaciones de las cuentas bancarias para realizar el respectivo pago de conformidad con los lineamientos señalados en la CIRCULAR PCSJC20- 17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de Judicatura "Medidas temporales por COVID19 para la autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia", no fueron previsibles por este profesional del derecho al momento de hacer la solicitud, las cuales ajuste el día 01 de julio del año 2020, adjuntando las certificaciones bancaria sin hacer la salvedad pertinente, causando con esa acción confusión al despacho judicial para acceder a la solicitud.

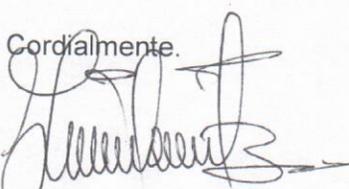
desde luego, que el poder de ampliación faculta a la señora Tesorera de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz para que pueda recibir los depósitos judiciales, para que ésta pueda consignarlos en la cuenta de la institución, pero con el advenimiento de la circular de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los pagos pueden efectuarse a través de abono en cuenta bancaria del beneficiario o beneficiarios, lo cual procedo a adjuntar la certificaciones bancarias de los beneficiarios para el pago, circunstancia esta que da garantía para que se pague directamente al hospital y al abogado de la institución lo pertinente.

Como prueba me permito adjuntar documentos digitalizados en archivos pdf, tales como; Decreto No. 000329 de 2020, certificación laboral y copia de contratos suscrito con el Hospital del apoderado judicial para probar la relación contractual, certificación bancaria actualizada del hospital, certificación bancaria del apoderado judicial y pantallazo de la remisión de mensajes de datos de la solicitud realizada el día 18 de mayo de 2020.

En estos términos dejo sustentado el recurso, solicitando a la señora Juez, reconsiderar la decisión de reponer la solicitud de fraccionamiento del depósito judicial, consignado lo correspondiente a capital e intereses del Hospital en la cuenta maestra registrada ante el Ministerio de Salud y Protección Social, cuenta bancaria No. 616-651013-06 de BANCOLOMBIA, de la cual me permito adjuntar certificación actualizada y lo correspondiente a las agencias en derecho del mandatario judicial, abonándolas en la cuenta de ahorros No. 0306594201, de la cual adjunto certificación bancaria actualizada.

De la señora Jueza,

Cordialmente.



ISRAEL ORTIZ ORTIZ

C. C. No. 88.1788.04 de Salazar

T. P. No. 126766 CSJ

La confianza y la credibilidad

que usted ha depositado en Bancolombia nos llenan de orgullo y nos motivan para continuar acompañándolo en el desarrollo de sus metas.

Cúcuta, 08 De Julio Del 2020

**SEÑORES
A QUIEN PUEDA INTERESARLE
CIUDAD**

Cordial saludo,

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que, **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ** identificado (a) con **NIT 800014918-9** a la fecha de expedición de ésta certificación, presento con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	No Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE	616-651013-06	2006/03/17	ACTIVA

Estamos a su disposición para confirmar la anterior información, en el teléfono 57311103 de Cúcuta, o en nuestra sucursal Calle 10 ubicada en la Calle 10 # 2-93.

Atentamente,

BANCOLOMBIA
Cúcuta - Of. 816 Calle 10
Erika Fernanda Bayona R.
Asesor de servicios N° 157
Cédula N° 1090427073

**ERIKA FERNANDA BAYONA R.
SUPERNUMERARIO COMERCIAL
OFICINA 816(CALLE 10)**

ES EL
MOMENTO
DE
TODOS

Bancolombia



* **Importante:** Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

En caso de necesitar asesoría sobre nuestros productos y servicios, puede contactarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia: en Bogotá 343 0000, Medellín 510 9000, Cali 554 0505, Barranquilla 555 2222

Bancolombia

le estamos poniendo el alma

123 - 034

EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO

CERTIFICA

Que **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, identificado con C.C. ó NIT **88.178.804**, ha celebrado con el Hospital Universitario Erasmo Meoz el siguiente contrato:

N° CONTRATO	VIGENCIA	PERFECCIONAMIENTO	INICIO	TERMINACION	ESTADO
160	2013	2013-10-01	2013-10-21	2013-10-21	Terminado

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COBRO JURÍDICO DE LA FACTURACIÓN DE LA ESE HUEM

N° CONTRATO	VIGENCIA	PERFECCIONAMIENTO	INICIO	TERMINACION	ESTADO
277	2014	2014-11-21	2014-11-21	2015-11-21	Terminado

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURÍDICO DE LA RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM

N° CONTRATO	VIGENCIA	PERFECCIONAMIENTO	INICIO	TERMINACION	ESTADO
266	2015	2015-12-29	2015-12-29	2016-01-15	Terminación anticipada

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURÍDICO DE LA RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM

N° CONTRATO	VIGENCIA	PERFECCIONAMIENTO	INICIO	TERMINACION	ESTADO
201	2016	2016-05-25	2016-06-22	2017-06-22	Terminado

OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURIDICO PARA LA RECUPERACION Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM

N° CONTRATO	VIGENCIA	PERFECCIONAMIENTO	INICIO	TERMINACION	ESTADO
201	2017	2017-05-30	2017-05-31	2018-05-31	Terminado

OBJETO: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGACÍA PARA INSTAURAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

N° CONTRATO	VIGENCIA	PERFECCIONAMIENTO	INICIO	TERMINACION	ESTADO
277	2017	2017-08-24	2017-08-28	2018-08-28	Terminado

OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURIDICO PARA LA RECUPERACION Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM

Realizando las siguientes obligaciones contractuales:

1. Recuperación y recaudo de cartera morosa comprendida por los títulos valores que se derivan de las obligaciones legales y contractuales que se tengan con las empresas promotoras de salud, entidades territoriales departamentales y municipales, empresas o entidades pertenecientes al régimen del derecho privado con naturaleza y carácter de instituciones prestadoras



de servicios (IPS), empresas o entidades pertenecientes a los regímenes especiales, fondo de solidaridad y garantía-ministerio de salud y protección social ya sean solas y como consorciadas junto al fofyga, igualmente contra entidades y compañías distintas a las ya enunciadas y por motivos y hechos diferentes a los anteriormente señalados y en general de la totalidad de los valores facturados por EL HOSPITAL siempre que se traten de obligaciones legales o contractuales surgidos antes y durante la ejecución del presente contrato por venta de servicios de salud y que se generen a favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, especial y particularmente en los tramites que deriven del cobro judicial de la totalidad de cartera morosa y/o vencida que amerite el respectivo estudio y cobro jurídico, y en general los títulos valores provenientes de la venta de servicios asistenciales a entidades que han incurrido en mora de acuerdo con las disposiciones de la normatividad vigente.

2. Solicitar oportunamente información, documentación y/o intervención directa del HOSPITAL y en general colaboración de la entidad, cuando se requiera, para el buen manejo y desarrollo en el proceso de cobro
3. Atender cumplidamente el ejercicio profesional del Derecho, en primera y segunda instancia, asistiendo puntualmente a las diligencias judiciales.
4. Tramitar, Conciliar, (siempre y cuando exista previamente autorización expresa del Comité de Conciliaciones y defensa Judicial de la E.S.E. HUEM) , oponerse, objetar, interponer recursos, realizar las gestiones para el fraccionamiento de los Depósitos judiciales y en general, desarrollar en forma eficiente el mandato conferido para cada proceso ejecutivo, ordinario y administrativo, según sea el caso.
5. Elaboración y presentación oportuna de los poderes necesarios para la ejecución del contrato.
6. Atender cumplidamente la gestión encomendada
7. Asumir los gastos judiciales como pólizas o cualquier otra caución, notificaciones y demás costas procesales que se causen dentro del proceso.
8. Mantener comunicación permanente y directa con el área de cartera del HOSPITAL
9. Presentar informes actualizados de los procesos encomendados, los primeros cinco (05) días de cada mes al supervisor del contrato en cuadro que contenga como mínimo la siguiente información: Radicado del proceso identificado con los 23 dígitos judiciales, juzgado de conocimiento, Nombre de la entidad demandada, fecha de entrega de la facturación por parte del Hospital, fecha de presentación del proceso ante la oficina de apoyo judicial, fecha de admisión de la demanda, indicación de las medidas cautelares solicitadas, fecha de la orden impartida por el juzgado de conocimiento sobre las medidas cautelares ordenadas, fecha de embargo, fecha del envío de la notificación personal al demandado, fecha de la notificación por aviso al demandado, esta última en el evento de no haberse logrado la notificación personal, estado actual del proceso y demás actuaciones procesales pertinentes.
10. Presentar y radicar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción correspondiente dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la entrega de la facturación o títulos valores por parte del hospital y sus respectivos soportes que conforme los títulos ejecutivos
11. Solicitar al supervisor del contrato los documentos que considere pertinentes para iniciar el cobro jurídico.
12. Solicitar al área de facturación el listado de las facturas en mora, su fecha de presentación, su valor y el nombre del deudor con su Nit, dirección y teléfono, contratos suscritos para elaborar la correspondiente demanda de cobro jurídico.
13. EL CONTRATISTA asume la responsabilidad total del cuidado de la facturación entregada con sus anexos por el área de cartera desde el mismo momento de su recibido.
14. Abstenerse de recibir dinero proveniente de la acción de cobro objeto de los mandatos conferidos y/o a encauzar todo pago a cuentas diferentes a las suministradas por el HOSPITAL.
15. Mantener informada a la Gerencia, sobre las actividades de cobro jurídico adelantadas con el fin de la recuperación de la cartera morosa.
16. Hacer efectiva las medidas cautelares libradas dentro del proceso dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la admisión de las mismas.
17. Notificar la demanda al demandado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la admisión de la misma.
18. Asumir el costo y la cancelación de las pólizas judiciales con el objeto de prestar caución para anexarlas a las demandas y demás gastos procesales que demande dicha actuación.
19. Coordinar con la ESE, la dirección, ejecución, seguimiento y evaluación del objeto contractual.
20. Acreditar la afiliación y cumplimiento en el pago de los aportes a los sistemas obligatorios de salud, pensiones y riesgos profesionales, al igual que aportes parafiscales (según sea el caso y la modalidad de vinculación), de acuerdo con los porcentajes y demás condiciones previstas en la ley.
21. Informar oportunamente al HOSPITAL sobre los trámites pertinentes para reclamar los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de éste dentro de cada proceso ejecutivo encomendado.

La presente Certificación se expide en la ciudad de San José de Cúcuta el 27 de Febrero del 2019.



SORAYA TATIANA CACERES SANTOS
Subgerente Administrativo (E)

Revisó y Aprobó: Mauricio Pinzón Barajas, Coordinador de contratación bienes y servicios ACTISALUD
Proyectó: Kaeth Nycky Correa González, Abogado ACTISALUD GABYS



Libertad y Orden

República de Colombia



000329

Gobernación
de Norte de
Santander

12

DECRETO No. _____ de 2020

(31 MAR 2020)

"Por el cual se amplía el periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Departamento Norte de Santander".

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y especialmente las contempladas en la Ley 1797 de 2016, Decreto 1427 de 2016 y la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Decreto Legislativo Número 491 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, *"por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 20 dispuso: *"Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. (...). Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública"*.

Que las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del sector Salud, prevé disposiciones en relación con el nombramiento y reelección de gerentes de Empresas Sociales del Estado- ESE.

Que, mediante el Decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y sustituyó las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, señalando el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que, mediante la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016, estableció las competencias y conductas asociadas que deben evaluarse al candidato o candidatas que aspiren a acceder al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, de carácter Nacional o territorial.

Que conforme lo establece el Decreto 1427 de 2016 corresponde al presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado, de lo cual se dejará evidencia.

Que, de acuerdo con la categoría del departamento, el artículo 22.3. del Decreto 785 de 2005 se señalan los requisitos para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado o de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos

9



Libertad y Orden

República de Colombia

Gobernación
de Norte de
Santander

000323

DECRETO No. _____ de 2020

(31 MAR 2020)

"Por el cual se amplía el periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Departamento Norte de Santander".

distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por periodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa (90) días en el año calendario.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y específicamente en su artículo 13 dispuso:

Artículo 13. Facultad para ampliar el periodo institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el periodo institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020. Si el alcalde o gobernador no amplía el periodo, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el periodo, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El periodo institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 491 de 2020, para evitar un posible estancamiento en las funciones administrativas que generan los procesos de empalme de las nuevas administraciones, máxime bajo el estado de emergencia sanitaria en que se encuentra el país a causa de la pandemia por COVID -19, el Gobernador del departamento está facultado para ampliar el periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, que vence el 31 de marzo hasta por treinta (30) días en consonancia con las medidas de Emergencia Económica, Social y Ecológica dictadas por el Gobierno Nacional.

Q



República de Colombia

000329

Gobernación de Norte de Santander

13

DECRETO No. _____ de 2020

(31 MAR 2020)

"Por el cual se amplía el periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Departamento Norte de Santander".

Que teniendo en cuenta la situación de emergencia, y para evitar los traumatismos que generaría un proceso de empalme y la continuidad en las políticas de contención de la pandemia trazadas por esta administración, se hace necesario ampliar el periodo institucional de los actuales gerentes de las empresas sociales del departamento en los términos del Decreto No. 491 de 2020

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AMPLIAR el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a cargo del Doctor JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.257.988 de Cúcuta, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: AMPLIAR el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA a cargo del Doctor HERNANDO JOSÉ MORA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.214.415 expedida en Bucaramanga, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

ARTICULO TERCERO: AMPLIAR el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ DE OCAÑA a cargo del Doctor JAIRO PINZÓN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.278.159, expedida en Ocaña, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

ARTICULO CUARTO: AMPLIAR el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO a cargo del Doctor EDUARDO CHAIN RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° No. 79.351.248 de Bogotá, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

ARTICULO QUINTO: AMPLIAR el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUMUSCULAR de Norte de Santander a cargo del Doctor YONN ALEXANDER ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.286.870 de Abrego, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

ARTICULO SEXTO: AMPLIAR el encargo del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL a cargo del Doctor LUIS ALFREDO TOSCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.483.386 expedida en Salazar, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

ARTICULO SÉPTIMO AMPLIAR el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUR OCCIDENTAL a cargo del Doctor IVÁN DARÍO SANTAELLA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.581.978 de Arauca, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

4



República de Colombia

000329

Gobernación de Norte de Santander

DECRETO No. _____ de 2020

(31 MAR 2020)

"Por el cual se amplía el periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Departamento Norte de Santander".

ARTICULO OCTAVO: AMPLIAR el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL NOR OCCIDENTAL a cargo del Doctor JAIME ALONSO ROSALES NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.460.585 de Cúcuta, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

ARTICULO NOVENO: AMPLIAR el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIONAL NORTE a cargo de la Doctora MARIBEL TRUJILLO BOTELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.385.130 expedida en Cúcuta, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

ARTICULO DÉCIMO: AMPLIAR el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL CENTRO a cargo del Doctor JESÚS EMILIO RINCÓN VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.277.178 expedida en Cúcuta, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

ARTICULO ONCE: Disponer el inicio del trámite a que hace referencia el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, reglamentado por el Decreto No. 1427 del 1 de septiembre de 2016, del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016, para la selección de los gerentes en propiedad, trámite que se realizará dentro del término de extensión a que hace referencia el presente acto administrativo. Una vez finalizados los 30 días de extensión del periodo o encargo, se procederá a nombrar a los nuevos gerentes de conformidad con lo aquí expuesto.

ARTÍCULO DOCE: Remitir el presente acto administrativo al Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, al correo electrónico: stecadadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efecto de surtir el control de legalidad a que hace referencia el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, conforme lo dispone la Circular No. 001 del 24 de marzo de 2020, del señor Presidente del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

ARTÍCULO TRECE: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta a los 31 MAR 2020

SILVANO SERRANO GUERRERO
Gobernador

Proyectó: Armando Quintero Guevara, Asesor Jurídico externo.

	ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	CODIGO:BS-FO-BS-039
		VERSION: 2
	MINUTA GENERAL DEL CONTRATO	FECHA: JUL 2018
		PAGINA1 de 4

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 300

DE 2019

PROCESO No: SA19- 340

CONTRATANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA- E.S.E. HUEM.

CONTRATISTA: ISRAEL ORTIZ ORTIZ

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURÍDICO PARA LA RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM.

Entre los suscritos **JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA**, quien obra en nombre y representación de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, NIT. 800.014.918-9, con domicilio en esta ciudad, en su condición de Gerente, nombrado a través de Decreto 000165 del 09 de febrero de 2016 y posesionado mediante acta N°: 6647 del 01 de abril del mismo año, quien en adelante se denominará **EL HOSPITAL** de una parte y por la otra, **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, identificado con la CC. No. 88.178.804., expedida en Salazar, quien en adelante se denominará el **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURIDICO PARA LA RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM**, previas las siguientes consideraciones: 1) Que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, requiere de un profesional del derecho que posea los conocimientos, idoneidad y experiencia profesional para realizar el cobro, recuperación y recaudo de la cartera morosa Hospitalaria. 2) Que de conformidad con la certificación emanada del Líder de Talento Humano no existe personal de planta disponible para la prestación del servicio. 3) Que de acuerdo con la naturaleza del contrato, con fundamento en el Artículo 15, numeral 2 del Estatuto Contractual y Capítulo II, Artículo 26 numeral 2 del Manual de Contratación, la modalidad de selección corresponde a contratación directa. 4) Que el oferente acreditó la idoneidad y experiencia profesional, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos. Conforme a lo anterior, las partes acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** El objeto del presente contrato corresponde a **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURÍDICO PARA LA RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM**, cuyo alcance estará determinado por el campo obligacional contractual de acuerdo con las disposiciones de la normatividad vigente y conforme las especificaciones, cantidades y valores descritos en la **CLAUSULA QUINTA. CLÁUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** El **CONTRATISTA** se obliga para con el **HOSPITAL** a: 1). Recuperación y recaudo de la cartera morosa comprendida por los títulos ejecutivos otorgados a favor de la entidad, así como las acreencias que se derivan de obligaciones legales. 2) Solicitar oportunamente información, documentación y/o intervención directa del **HOSPITAL** y en general colaboración de la entidad, cuando se requiera, para el buen manejo y desarrollo en el proceso de cobro. 3) Presentar la demanda dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de entrega de los títulos ejecutivos o documentos de los cuales emanen las obligaciones legales. 4) Atender cumplidamente el ejercicio profesional del Derecho, en primera y segunda instancia, asistiendo puntualmente a las diligencias judiciales. 5) Conciliar, siempre y cuando exista previamente autorización expresa del Comité de Conciliaciones y defensa Judicial de la E.S.E. H.U.E.M., para lo cual proyectará la argumentación jurídica necesaria, colocando a consideración las ponencias de conciliación prejudicial y judicial ante el comité institucional, asumiendo la responsabilidad directa de la misma en relación a su procedibilidad. 6) Realizar todas las gestiones profesionales necesarias para defender los intereses de la entidad, tales como: notificar la demanda, interponer recursos, liquidar el crédito, gestionar los depósitos judiciales y reportarlos, al Supervisor con copia a tesorería, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su constitución. 7) Gestionar ante la Oficina Jurídica Administrativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cartera morosa, los poderes necesarios para la ejecución del contrato. 8) Asumir todos los gastos procesales, tales como: cauciones, notificaciones y recursos. 9) Mantener comunicación permanente y directa con el área de cartera del **HOSPITAL**, atendiendo los requerimientos que se le formulen. 10) Presentar informes actualizados de los procesos encomendados, los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes al supervisor del contrato en cuadro que contenga como mínimo la siguiente

	ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	CODIGO:BS-FO-BS-039
		VERSION: 2
	MINUTA GENERAL DEL CONTRATO	FECHA: JUL 2018
		PAGINA2 de 4

información: Radicado del proceso identificado con los 23 dígitos judiciales, juzgado de conocimiento, Nombre de la entidad demandada, fecha de entrega de la facturación por parte del Hospital, fecha de presentación del proceso ante la oficina de apoyo judicial, fecha de admisión de la demanda, indicación de las medidas cautelares solicitadas, fecha de la orden impartida por el juzgado de conocimiento sobre las medidas cautelares ordenadas, fecha de embargo, fecha del envío de la notificación personal al demandado, fecha de la notificación por aviso al demandado, esta última en el evento de no haberse logrado la notificación personal, estado actual del proceso y demás actuaciones procesales pertinentes, junto con los soportes digitales correspondientes de las actuaciones y providencias proferidas durante el desarrollo del proceso. 11) EL CONTRATISTA asume la responsabilidad total de la custodia y conservación de los títulos ejecutivos junto con sus anexos, así como los demás documentos de los cuales emanen obligaciones legales objeto del cobro. 12) Abstenerse de recibir dinero proveniente de la acción de cobro objeto de los mandatos conferidos y/o a encauzar pagos a cuentas diferentes a las suministradas por el HOSPITAL. 13) Cobrar los honorarios causados equivalentes a las costas liquidadas y ordenadas por los juzgados, de manera proporcional al recaudo efectivo del crédito y los intereses moratorios a favor del Hospital. 14) Acreditar la afiliación y cumplimiento en el pago de los aportes a los sistemas obligatorios de salud, pensiones, riesgos profesionales y parafiscales. **CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL HOSPITAL:** El HOSPITAL se obliga a: 1). Entregar oportunamente todos los documentos e información requerida para el cumplimiento del objeto contractual. **PARAGRAFO:** Los documentos requeridos para instaurar la demanda deben ser entregados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al comité de cartera. 2) Acudir a las diligencias oportunamente, cuando sea necesaria la intervención directa del poderdante. 3). EL HOSPITAL está obligado a reportar AL CONTRATISTA por escrito los pagos que hicieren de manera voluntaria sus deudores a la entidad, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al reporte allegado por el deudor. **CLÁUSULA CUARTA.- VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:**Plazo de ejecución del contrato es de Un (1) año contado a partir del acta de inicio del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución El plazo de vigencia contractual corresponde a (6) meses más.**PARÁGRAFO: REQUISITOS DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL:** Para la ejecución del contrato se requiere la aprobación por parte de la E.S.E. HUEM de las garantías que debe constituir el contratista. **CLÁUSULA QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:**El valor del presente contrato es por naturaleza indeterminado, sin embargo se pacta como Honorarios las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el despacho judicial dentro de cada proceso ejecutivo que se adelante, siempre y cuando éstas hayan sido ordenadas expresamente a favor de EL HOSPITAL.**PARÁGRAFO PRIMERO:**No obstante lo anterior, para efectos fiscales el valor del presente contrato se determina en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$250.000.000). Las costas procesales serán pagadas al contratista a través del despacho judicial o del deudor, en forma directa. **PARÁGRAFO SEGUNDO.- IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:** Con base en lo dispuesto en el inciso anterior, no se generan pagos de honorarios ni de ninguna naturaleza a cargo del presupuesto de gastos del HOSPITAL, por tanto se prescinde del certificado de disponibilidad y registró presupuestal.**CLÁUSULA SEXTA.- GARANTÍAS:** El contratista se obliga a constituir a favor de la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ garantía única, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, la cual se mantendrá vigente durante la vida del contrato y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado, conforme lo establecido en el artículo 95 del Manual de Contratación de la ESE HUEM, de la siguiente manera:

No:	AMPAROS	VIGENCIA	%(valor del contrato)	SUMA ASEGURADA
1	CUMPLIMIENTO	POR LA DURACION DEL CONTRATO Y (6) MESES MAS	20%	\$50.000.000

CLÁUSULA SEPTIMA.- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Se estipula una Cláusula penal equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que cancelará EL CONTRATISTA en el evento de incumplir sus obligaciones y que podrá ser cobrada por la vía judicial. **CLÁUSULA OCTAVA.- TERMINACIÓN:** La terminación del contrato procederá en los siguientes eventos: 1) Expiración del plazo pactado. 2) Por mutuo acuerdo entre las partes. 3) Declaración de Terminación unilateral. 4) Declaratoria de caducidad. 5) En el evento que la ESE HUEM genere modificación en su planta de personal. 6)En el evento que el gobierno nacional expida normatividad aplicable a las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO para la contratación de personal misional y efectúe el aporte de los recursos para tal fin.7) Previo aviso de la entidad contratante, con un plazo no

	ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	CODIGO:BS-FO-BS-039
		VERSION: 2
	MINUTA GENERAL DEL CONTRATO	FECHA: JUL 2018
		PAGINA3 de 4

inferior a un (1) mes. 8) Incumplimiento de las obligaciones referidas al Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT: El CONTRATISTA se compromete a implementar medidas tendientes a evitar que sus operaciones sean utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero o bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las mismas. De igual forma, el contratista se obliga a cumplir plenamente la política y normatividad vigente en materia del SARLAFT, para cuyos fines debe aportar la información financiera o cualquier otra correlacionada que le sea exigida. **CLÁUSULA NOVENA.- LIQUIDACIÓN:** El contrato será objeto de liquidación de común acuerdo entre las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro de los seis (6) meses contados a partir de la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga. En esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación de la garantía, si a ello hubiere lugar. En aquellos casos en que el contratista no acepte expresamente la liquidación, no obstante habersele enviado en tres (3) oportunidades, mediando un lapso mínimo de quince (15) días calendario, se entenderá para todos los efectos legales, aceptación tácita de la liquidación. **CLÁUSULA DECIMA.- SOLUCION DE CONFLICTOS CONTRACTUALES:** En el evento de surgir divergencias entre las partes, se acudirá al empleo de mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la ley colombiana, dentro de ellos: el arreglo directo, la conciliación y transacción, conforme lo preceptuado en el Manual de Contratación de la E.S.E. HUEM. **CLÁUSULA DECIMO PRIMERA.- EXCLUSIÓN DE LA RELACION LABORAL:** El contratista desarrollará el objeto del contrato bajo su propia responsabilidad y plena autonomía técnica y administrativa, conforme las condiciones pactadas. En consecuencia, no existirá ninguna clase de vínculo laboral entre las partes ni las personas que el contratista emplee para la ejecución del presente contrato. **CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA.- INDEMNIDAD:** El contratista mantendrá indemne a la E.S.E. HUEM contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual y hasta la liquidación definitiva del contrato. Se consideran como hechos imputables al contratista, todas las acciones u omisiones y en general, cualquier incumplimiento de sus obligaciones contractuales. **CLÁUSULA DECIMO TERCERA.- SUPERVISIÓN:** Para el control y seguimiento del cabal cumplimiento del objeto contractual se designa como supervisor del presente contrato al Subgerente Administrativo de la E.S.E. HUEM, o quien él asigne, quien se encargará de velar por la observancia plena de las cláusulas pactadas entre las partes. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las órdenes, requerimientos y demás documentos relacionados con el ejercicio de la Supervisión, deberán constar por escrito. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El contratista se compromete a acatar las observaciones y sugerencias que le imparta el HOSPITAL con miras al cumplimiento del objeto contractual. **CLÁUSULA DECIMO CUARTA.- CESIÓN:** El contrato solo podrá cederse total o parcialmente, previa autorización escrita de la E.S.E. HUEM. Para que la cesión sea procedente, el contratista cedente deberá acreditar que el cesionario reúne las mismas o mejores calidades que él. **PARÁGRAFO:** Si hay lugar a cesión del contrato a favor del garante, este estará obligado a constituir las garantías previstas en el contrato. **CLÁUSULA DECIMO QUINTA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.-** El contratista manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en inhabilidades e incompatibilidades legales para celebrar el presente contrato. **CLÁUSULA DECIMO SEXTA.- RÉGIMEN LEGAL:** El presente contrato se rige por el Derecho Privado, conforme lo señalado en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y por el Estatuto de Contratación-Acuerdo No: 008 de 2013- emanado de la Junta Directiva, reglamentado por la Resolución No: 001236 de 2013-Manual de Contratación-, así como la normatividad en concordancia, o aquella que la modifique, complemente, aclare o sustituya. **CLÁUSULA DECIMO SEPTIMA.- INTERPRETACIÓN UNILATERAL:** Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la ESE HUEM, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia. **CLÁUSULA DECIMO OCTAVA.- MODIFICACIÓN UNILATERAL:** Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público

	ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	CODIGO:BS-FO-BS-039
		VERSION: 2
	MINUTA GENERAL DEL CONTRATO	FECHA: JUL 2018
		PAGINA 4 de 4

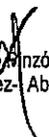
que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la ESE HUEM en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la ESE HUEM adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo. **CLÁUSULA DECIMO NOVENA.- TERMINACIÓN UNILATERAL:** La ESE HUEM en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: 1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación. La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. **CLÁUSULA VIGESIMA.- CADUCIDAD:** En caso de presentarse alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la ESE HUEM por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento. **CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA.- MODIFICACION Y ADICION:** El presente contrato podrá ser modificado y/o adicionado, mediante acuerdo expreso de las partes, conforme los lineamientos fijados en el Manual de contratación de la E.S.E. HUEM. **CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- CONFIDENCIALIDAD:** La información que le sea entregada o a la que tenga acceso el contratista en desarrollo y ejecución del presente contrato, gozan de confidencialidad. Por tanto, toda información a la que tenga acceso el contratista se entenderá protegida y debe garantizarse la reserva legal de la documentación que se encuentre amparada por la misma; en razón de lo cual solo podrá ser usada para fines inherentes a su actividad y en desarrollo del objeto contractual. **CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA.- DOMICILIO CONTRACTUAL:** El domicilio contractual para el cumplimiento de las Obligaciones, así como para todos los efectos jurídicos corresponde a la ciudad de San José de Cúcuta. **CLAUSULA VIGESIMA.- CUARTA.- PERFECCIONAMIENTO:** El presente contrato se perfecciona con la suscripción de las partes. Para constancia se firma en San José de Cúcuta a los **27 SET. 2019**

EL CONTRATANTE,


JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA
 Gerente E.S.E. HUEM

EL CONTRATISTA,


ISRAEL ORTIZ ORTIZ
 CONTRATISTA


 Revisó y Aprobó: Mauricio Anzón Barajas – Coordinador de Contratación Bienes y Servicios - GABYS
 Proyecto, Rafael Rodríguez- Abogado Actisalud GABYS

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO No: 246 DE 2018

PROCESO No: SA18-307

CONTRATANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA- E.S.E. HUEM.

CONTRATISTA: ISRAEL ORTIZ ORTIZ

OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURIDICO DE LA RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM.

Entre los suscritos: **JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 13.257.988 expedida en Cúcuta, quien obra en nombre y representación de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, NIT. 800.014.918-9, con domicilio en esta ciudad, en su condición de Gerente, nombrado a través del Decreto No. 00165 del 09 de febrero de 2016 y posesionado mediante acta N°: 6647 del 01 de abril del mismo año, quien en adelante se denominará EL HOSPITAL de una parte y por la otra, **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 88.178.804 expedida en Salazar, quien en adelante se denominará el CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente CONTRATO PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURIDICO DE LA RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM, previas las siguientes consideraciones: 1) Que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, requiere de un profesional del derecho que posea los conocimientos, idoneidad y experiencia profesional para realizar el cobro, recuperación y recaudo de la cartera morosa Hospitalaria. 2) Que de conformidad con la certificación emanada del Líder de Talento Humano no existe personal de planta disponible para la prestación del servicio. 3) Que de acuerdo con la naturaleza del contrato, con fundamento en el Artículo 15, numeral 2 del Estatuto Contractual y Capítulo II, Artículo 26 numeral 2 del Manual de Contratación, la modalidad de selección corresponde a contratación directa. 4) Que el oferente acreditó la idoneidad y experiencia profesional, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos. Conforme a lo anterior, las partes acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** El objeto del presente contrato corresponde a la Prestación de servicios Profesionales para realizar las gestiones de cobro jurídico de la recuperación y recaudo de la cartera morosa de la ESE HUEM. **CLÁUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** El CONTRATISTA se obliga para con el HOSPITAL a cumplir con el objeto del contrato definido en la cláusula primera, por el tiempo convenido en la cláusula cuarta, de manera idónea, eficiente y oportuna, desarrollando las siguientes actividades: 1). Recuperación y recaudo de la cartera morosa comprendida por los títulos ejecutivos otorgados a favor de la entidad, así como las acreencias que se deriven de obligaciones legales. 2) Solicitar oportunamente información, documentación y/o intervención directa del HOSPITAL y en general colaboración de la entidad, cuando se requiera, para el buen manejo y desarrollo en el proceso de cobro. 3) Presentar la demanda dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de entrega de los títulos ejecutivos o documentos de los cuales emanen las obligaciones legales. 4). Atender cumplidamente el ejercicio profesional del Derecho, en primera y segunda instancia, asistiendo puntualmente a las diligencias judiciales. 5) Conciliar, siempre y cuando exista previamente



autorización expresa del Comité de Conciliaciones y defensa Judicial de la E.S.E. HUEM. 6) Realizar todas las gestiones profesionales necesarias para defender los intereses de la entidad, tales como: notificar la demanda, interponer recursos, liquidar el crédito, gestionar los depósitos judiciales y reportarlos, al Supervisor con copia a tesorería, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su constitución. 7) Gestionar ante la Oficina Jurídica Administrativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cartera morosa, los poderes necesarios para la ejecución del contrato. 8) Asumir todos los gastos procesales, tales como: cauciones, notificaciones y recursos. 9) Mantener comunicación permanente y directa con el área de cartera del HOSPITAL, atendiendo los requerimientos que se le formulen. 10) Presentar informes actualizados de los procesos encomendados, los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes al supervisor del contrato en cuadro que contenga como mínimo la siguiente información: Radicado del proceso identificado con los 23 dígitos judiciales, juzgado de conocimiento, Nombre de la entidad demandada, fecha de entrega de la facturación por parte del Hospital, fecha de presentación del proceso ante la oficina de apoyo judicial, fecha de admisión de la demanda, indicación de las medidas cautelares solicitadas, fecha de la orden impartida por el juzgado de conocimiento sobre las medidas cautelares ordenadas, fecha de embargo, fecha del envío de la notificación personal al demandado, fecha de la notificación por aviso al demandado, esta última en el evento de no haberse logrado la notificación personal, estado actual del proceso y demás actuaciones procesales pertinentes, junto con los soportes digitales correspondientes. 11) EL CONTRATISTA asume la responsabilidad total de la custodia y conservación de los títulos ejecutivos junto con sus anexos, así como los demás documentos de los cuales emanen obligaciones legales objeto del cobro. 12) Abstenerse de recibir dinero proveniente de la acción de cobro objeto de los mandatos conferidos y/o a encauzar pagos a cuentas diferentes a las suministradas por el HOSPITAL. 13) Acreditar la afiliación y cumplimiento en el pago de los aportes a los sistemas obligatorios de salud, pensiones, riesgos profesionales y parafiscales. **CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL HOSPITAL: EL HOSPITAL.** Quedará obligada a: 1). Entregar oportunamente todos los documentos e información requerida para el cumplimiento del objeto contractual. **PARÁGRAFO:** Los documentos requeridos para instaurar la demanda deben ser entregados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al comité de cartera. 2) Acudir a las diligencias oportunamente, cuando sea necesaria la intervención directa del poderdante. 3). EL HOSPITAL está obligado a reportar AL CONTRATISTA por escrito los pagos que hicieren de manera voluntaria sus deudores a la entidad, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al reporte allegado por el deudor. **CLÁUSULA CUARTA.- VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El Plazo de ejecución del contrato es de Un (1) año contado a partir del acta de inicio del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución. El plazo de vigencia contractual corresponde al plazo de ejecución y seis (6) meses más, contado a partir del acta de inicio del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución. **PARÁGRAFO: REQUISITOS DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL:** Para la ejecución del contrato se requiere aprobación por parte de la E.S.E.. HUEM de las garantías que debe constituir el contratista. **CLÁUSULA QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato es por naturaleza indeterminado pero determinable, corresponde a las costas procesales liquidadas por el despacho judicial dentro de cada proceso ejecutivo que se adelante, a título de honorarios, siempre y cuando éstas hayan sido ordenadas expresamente a favor de EL HOSPITAL. Las costas procesales serán pagadas al contratista a través del despacho judicial o el deudor en forma directa. **PARÁGRAFO PRIMERO: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:** Con base en lo dispuesto en el inciso anterior, no se generan pagos de honorarios ni de ninguna naturaleza a cargo del presupuesto de gastos del HOSPITAL, por tanto se prescinde del certificado de disponibilidad y registro presupuestal. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** No obstante lo anterior, para efectos fiscales el valor del presente contrato se determina en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$250.000.000). **CLÁUSULA**



SEXTA.- GARANTÍAS: El contratista se obliga a constituir a favor de la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ garantía única, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, la cual se mantendrá vigente durante la vida del contrato y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado, conforme lo establecido en el artículo 95 del Manual de Contratación de la ESE HUEM, de la siguiente manera:

AMPARO	VIGENCIA	%	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	Por el plazo del contrato y seis (06) meses más.	20% (Valor fiscal del contrato).	\$50.000.000

CLÁUSULA SEPTIMA.- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Se estipula una Cláusula penal equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que cancelará EL CONTRATISTA en el evento de incumplir sus obligaciones y que podrá ser cobrada por la vía ejecutiva, sin constitución en mora ni requerimiento alguno. **CLÁUSULA OCTAVA.- TERMINACIÓN:** La terminación del contrato procederá en los siguientes eventos: 1) Expiración del plazo pactado. 2) Por mutuo acuerdo entre las partes. 3) Declaración de Terminación unilateral. 4) Declaratoria de caducidad. 5). Incumplimiento de las obligaciones referidas al sistema de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo – SARLAFT: El contratista se compromete a implementar medidas tendientes a evitar que sus operaciones sean utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero o bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las mismas. De igual forma, EL CONTRATISTA se obliga a cumplir plenamente la política y normatividad vigente en materia del SARLAFT, para cuyos fines debe aportar la información financiera o cualquier otra correlacionada que le sea exigida. **CLÁUSULA NOVENA.- LIQUIDACIÓN:** El contrato será objeto de liquidación de común acuerdo entre las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro de los seis (6) meses contados a partir de la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga. En esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación de la garantía, si a ello hubiere lugar. En aquellos casos en que el contratista no acepte expresamente la liquidación, no obstante habersele enviado en tres (3) oportunidades, mediando un lapso mínimo de quince (15) días calendario, se entenderá para todos los efectos legales, aceptación tácita de la liquidación. **CLÁUSULA DECIMA.- SOLUCION DE CONFLICTOS CONTRACTUALES:** En el evento de surgir divergencias entre las partes, se acudirá al empleo de mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la ley colombiana, dentro de ellos: el arreglo directo, la conciliación y transacción, conforme lo preceptuado en el Manual de Contratación de la E.S.E. HUEM. **CLÁUSULA DECIMO PRIMERA.- EXCLUSIÓN DE LA RELACION LABORAL:** El contratista desarrollará el objeto del contrato bajo su propia responsabilidad y plena autonomía técnica y administrativa, conforme las condiciones pactadas. En consecuencia, no existirá

UPE



ninguna clase de vínculo laboral entre las partes ni las personas que el contratista emplee para la ejecución del presente contrato. **CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA.- INDEMNIDAD:** El contratista mantendrá indemne a la E.S.E. HUEM contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual y hasta la liquidación definitiva del contrato. Se consideran como hechos imputables al contratista, todas las acciones u omisiones y en general, cualquier incumplimiento de sus obligaciones contractuales. **CLÁUSULA DECIMO TERCERA.- SUPERVISIÓN:** Para el control y seguimiento del cabal cumplimiento del objeto contractual se designa como supervisor del presente contrato al Subgerente Administrativo de la E.S.E. HUEM, o su delegado, quién se encargará de velar por la observancia plena de las cláusulas pactadas entre las partes. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las órdenes, requerimientos y demás documentos relacionados con el ejercicio de la Supervisión, deberán constar por escrito. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El contratista se compromete a acatar las observaciones y sugerencias que le imparta el HOSPITAL con miras al cumplimiento del objeto contractual. **CLÁUSULA DECIMO CUARTA.- CESIÓN:** El contrato solo podrá cederse total o parcialmente, previa autorización escrita de la E.S.E. HUEM. Para que la cesión sea procedente, el contratista cedente deberá acreditar que el cesionario reúne las mismas o mejores calidades que él. **PARÁGRAFO:** Si hay lugar a cesión del contrato a favor del garante, este estará obligado a constituir las garantías previstas en el contrato. **CLÁUSULA DECIMO QUINTA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.-** El contratista manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en inhabilidades e incompatibilidades legales celebrar el presente contrato. **CLÁUSULA DECIMO SEXTA.- RÉGIMEN LEGAL:** El presente contrato se rige por el Derecho Privado, conforme lo señalado en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y por el Estatuto de Contratación- Acuerdo No: 008 de 2013- emanado de la Junta Directiva, reglamentado por la Resolución No: 001236 de 2013-Manual de Contratación-, así como la normatividad en concordancia, o aquella que la modifique, complemente, aclare o sustituya. **CLÁUSULA DECIMO SEPTIMA.- INTERPRETACIÓN UNILATERAL:** Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la ESE HUEM, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia. **CLÁUSULA DECIMO OCTAVA.- MODIFICACIÓN UNILATERAL:** Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la ESE HUEM en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la ESE HUEM adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo. **CLÁUSULA DECIMO NOVENA.- TERMINACIÓN UNILATERAL:** La ESE HUEM en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: 1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación



de orden público lo imponga. 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación. La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. **CLÁUSULA VIGESIMA.- CADUCIDAD:** En caso de presentarse alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la ESE HUEM por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento. **CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA.- MODIFICACION Y ADICION:** El presente contrato podrá ser modificado y/o adicionado, mediante acuerdo expreso de las partes, conforme los lineamientos fijados en el Manual de contratación de la E.S.E. HUEM. **CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- CONFIDENCIALIDAD-** La información que le sea entregada o a la que tenga acceso el contratista en desarrollo y ejecución del presente contrato, gozan de confidencialidad. Por tanto, toda información a la que tenga acceso el contratista se entenderá protegida y debe garantizarse la reserva legal de la documentación que se encuentre amparada por la misma; en razón de lo cual solo podrá ser usada para fines inherentes a su actividad y en desarrollo del objeto contractual. **CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA.- DOMICILIO CONTRACTUAL:** El domicilio contractual para el cumplimiento de las Obligaciones, así como para todos los efectos jurídicos corresponde a la ciudad de San José de Cúcuta. **CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- PERFECCIONAMIENTO:** El presente contrato se perfecciona con la suscripción de las partes. Se expide en dos (2) ejemplares del mismo tenor. Se expide en dos (2) ejemplares del mismo tenor. Para constancia se firma por el contratante y por el contratista en San José de Cúcuta, a los 13 SEP 2018


JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA
Gerente


ISRAEL ORTIZ ORTIZ
Contratista

 Proyectó: Oneyda Botello, Asesora Jurídica Externa



	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
	ELABORO	VERIFICO	APROBO	VERSION DEL FORMATO: 01
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 1 de 5	

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO No: 277 DE 2017

PROCESO No: SA17-377
CONTRATANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA- E.S.E. HUEM.
CONTRATISTA: ISRAEL ORTIZ ORTIZ
OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURIDICO DE LA RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM.

Entre los suscritos: **JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 13.257.988 expedida en Cúcuta, quien obra en nombre y representación de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, NIT. 800.014.918-9, con domicilio en esta ciudad, en su condición de Gerente, nombrado a través del Decreto No. 00165 del 09 de febrero de 2016 y posesionado mediante acta N°: 6647 del 01 de abril del mismo año, quien en adelante se denominará **EL HOSPITAL** de una parte y por la otra, **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, identificado con la CC. No. 88.178.804 expedida en Salazar, quien en adelante se denominará **el CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURIDICO DE LA RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM**, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, requiere de un profesional del derecho que posea los conocimientos, idoneidad académica y experiencia profesional para realizar el cobro, recuperación y recaudo de la cartera morosa Hospitalaria. **2)** Que de conformidad con la certificación emanada del Líder de Talento Humano no existe personal de planta disponible para la prestación del servicio. **3)** Que de acuerdo con la naturaleza del contrato, con fundamento en el Artículo 15, numeral 2 del Estatuto Contractual y Capítulo II, Artículo 26 numeral 2 del Manual de Contratación, la modalidad de selección corresponde a contratación directa. **4)** Que el oferente acreditó la capacidad y el cumplimiento de los requisitos exigidos. Conforme a lo anterior, las partes acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** El objeto del presente contrato corresponde a la Prestación de servicios Profesionales para realizar las gestiones de cobro jurídico para la recuperación y recaudo de la cartera morosa de la ESE HUEM. **CLÁUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** El CONTRATISTA se obliga para con el **HOSPITAL** a cumplir con el objeto del contrato definido en la cláusula primera, por el tiempo convenido en la cláusula cuarta, de manera idónea, eficiente y oportuna, desarrollando las siguientes actividades: **1).** Recuperación y recaudo de la cartera morosa comprendida por los títulos valores que se deriven de las obligaciones legales y contractuales que se tenga con las empresas promotoras de salud, entidades territoriales departamentales, Distritales y municipales, empresas o entidades pertenecientes al régimen del derecho privado con naturaleza y carácter de instituciones prestadoras de servicios (IPS), empresas o entidades pertenecientes a los regímenes especiales, Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) ADRES, Entidades aseguradoras del SOAT, igualmente contra entidades o compañías distintas a las ya enunciadas y por motivos y hechos diferentes a los anteriormente señalados y en general de la totalidad de los valores facturados por **EL HOSPITAL** siempre que se trate de obligaciones legales o contractuales surgidos antes y durante la ejecución del presente contrato por venta de servicios de salud y que se generen a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, especial y particularmente en los trámites que deriven del cobro judicial de



	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01	FECHA ULTIMA ACTUALIZACION: 26 DE NOVIEMBRE 2013
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 2 de 5	

la totalidad de la cartera morosa y/o vencida que amerite el respectivo cobro jurídico, y en general los títulos valores provenientes de la venta de servicios asistenciales a entidades que han incurrido en mora de acuerdo con las disposiciones de la normatividad vigente. **2)** Solicitar oportunamente información, documentación y/o intervención directa del HOSPITAL y en general colaboración de la entidad, cuando se requiera, para el buen manejo y desarrollo en el proceso de cobro; **3)** Presentar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del acta de entrega de la facturación. **4).** Atender cumplidamente el ejercicio profesional del Derecho, en primera y segunda instancia, asistiendo puntualmente a las diligencias judiciales. **5)** Tramitar, conciliar (siempre y cuando exista previamente autorización expresa del Comité de Conciliaciones y defensa Judicial de la E.S.E. HUEM), oponerse, objetar, interponer recursos, realizar las gestiones para el fraccionamiento de los Depósitos judiciales y en general, desarrollar en forma eficiente el mandato conferido para cada proceso ejecutivo, ordinario y administrativo, según sea el caso. **6)** Elaboración y presentación oportuna de los poderes necesarios para la ejecución del contrato. **7)** Asumir los gastos judiciales como pólizas o cualquier otra caución, notificaciones y demás costas procesales que se causen dentro del proceso. **8)** Mantener comunicación permanente y directa con el área de cartera del HOSPITAL; **9)** Presentar informes actualizados de los procesos encomendados, los primeros diez (10) días de cada mes al supervisor del contrato en cuadro que contenga como mínimo la siguiente información: Radicado del proceso identificado con los 23 dígitos judiciales, juzgado de conocimiento, Nombre de la entidad demandada, fecha de entrega de la facturación por parte del Hospital, fecha de presentación del proceso ante la oficina de apoyo judicial, fecha de admisión de la demanda, indicación de las medidas cautelares solicitadas, fecha de la orden impartida por el juzgado de conocimiento sobre las medidas cautelares ordenadas, fecha de embargo, fecha del envío de la notificación personal al demandado, fecha de la notificación por aviso al demandado, esta última en el evento de no haberse logrado la notificación personal, estado actual del proceso y demás actuaciones procesales pertinentes, junto con los soportes digitales correspondientes **10)** Solicitar al supervisor del contrato los documentos que considere pertinentes para iniciar el cobro jurídico. **11)** Solicitar al área de facturación el listado de las facturas en mora, su fecha de presentación, su valor y el nombre del deudor con su Nit, dirección y teléfono, contratos suscritos para elaborar la correspondiente demanda de cobro jurídico. **12)** EL CONTRATISTA asume la responsabilidad total del cuidado de la facturación entregada con sus anexos por el área de cartera desde el mismo momento de su recibido. **13)** Abstenerse de recibir dinero proveniente de la acción de cobro objeto de los mandatos conferidos y/o a encauzar todo pago a cuentas diferentes a las suministradas por el HOSPITAL. **14)** Mantener informada a la Gerencia, sobre las actividades de cobro jurídico adelantadas con el fin de la recuperación de la cartera morosa. **15)** Hacer efectiva las medidas cautelares libradas dentro del proceso dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la admisión de las mismas. **16)** Notificar la demanda al demandado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la admisión de la misma. **17)** Asumir el costo y la cancelación de las pólizas judiciales con el objeto de prestar caución para anexarlas a las demandas y demás gastos procesales que demande dicha actuación. **18)** Presentar las solicitudes para dirimir glosas que realicen las diferentes entidades responsables de pago a las facturas por prestación de servicios de salud ante la Superintendencia delegada para la función jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud. **19).** Coordinar con la ESE, la dirección, ejecución, seguimiento y evaluación del objeto contractual. **20)** Acreditar la afiliación y cumplimiento en el pago de los aportes a los sistemas obligatorios de salud, pensiones y riesgos profesionales, al igual que aportes parafiscales (según sea el caso y la modalidad de vinculación), de acuerdo con los porcentajes y demás condiciones previstas en la ley. **21).** Informar oportunamente al HOSPITAL sobre los trámites pertinentes para reclamar los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de éste dentro de cada proceso ejecutivo encomendado.



	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
	ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 3 de 5	

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL HOSPITAL: EL HOSPITAL. Quedará obligada a: **1).** Entregar oportunamente la información requerida por el contratista. **2).** Prestar la colaboración necesaria para que el contratista pueda cumplir con el objeto del mismo. **3).** Suministrar en forma diligente y oportuna los poderes debidamente autenticados, junto con los demás documentos y títulos de recaudo necesarios para la gestión judicial; **4).** Acudir a las diligencias oportunamente, cuando sea necesaria la intervención directa del poderdante. **5).** EL HOSPITAL está obligado a reportar AL CONTRATISTA por escrito los pagos que hicieren de manera voluntaria sus deudores a la entidad, de manera inmediata al reporte allegado por el deudor. **CLÁUSULA CUARTA.- VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El Plazo de ejecución del contrato es de Un (1) año contado a partir del acta de inicio del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución. **PARAGRAFO PRIMERO:** El contrato será prorrogado de forma automática al vencimiento del periodo anual, salvo que alguna de las partes notifique a la otra, con un plazo mínimo de un (01) mes de antelación al vencimiento, su intención expresa e inequívoca de terminar el contrato. **PARÁGRAFO: REQUISITOS DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL:** Para la ejecución del contrato se requiere la publicación en el SECOOP. **CLÁUSULA QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato es por naturaleza indeterminado, sin embargo se pacta como Honorarios las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el despacho judicial dentro de cada proceso ejecutivo que se adelante, siempre y cuando éstas hayan sido ordenadas expresamente a favor de EL HOSPITAL. **Parágrafo:** No obstante lo anterior para efectos fiscales el valor del presente contrato se determina en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE. **CLÁUSULA SEXTA.- GARANTÍAS:** El contratista se obliga a constituir a favor de la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ garantía única, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, la cual se mantendrá vigente durante la vida del contrato y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado, conforme lo establecido en el artículo 95 del Manual de Contratación de la ESE HUEM, de la siguiente manera:

No:	AMPAROS	VIGENCIA	% (valor del contrato)	SUMA ASEGURADA
1	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	Por el plazo del contrato y seis (06) meses más.	20% del valor fiscal del contrato.	\$200.000,00

TIPIFICACION RIESGO	VALOR ESTIMADO RIESGO	SOPORTE DE ASIGNACION DE RIESGOS	
		CONTRATISTA	ESE HUEM
INCUMPLIMIENTO	20%	100%	
DEFICIENTE CALIDAD EN EL SERVICIO	10%	100%	
PERDIDA DE DOCUMENTACION (PROCESO)	10%	100%	



	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01	FECHA ULTIMA ACTUALIZACION: 26 DE NOVIEMBRE 2013
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 4 de 5	

PARAGRAFO: En el evento de prórrogas automáticas, el contratista debe realizar de manera concomitante la prórroga de las garantías otorgadas de acuerdo al plazo y ejecución del contrato. **CLÁUSULA SEPTIMA.- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** Se estipula una Cláusula penal equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que cancelará EL CONTRATISTA en el evento de incumplir sus obligaciones y que podrá ser cobrada por la vía ejecutiva, sin constitución en mora ni requerimiento alguno. **CLÁUSULA OCTAVA.- TERMINACIÓN:** La terminación del contrato procederá en los siguientes eventos: 1) Expiración del plazo pactado. 2) Por mutuo acuerdo entre las partes. 3) Declaración de Terminación unilateral. 4) Declaratoria de caducidad. 5). Incumplimiento de las obligaciones referidas al sistema de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo –SARLAFT: El contratista se compromete a implementar medidas tendientes a evitar que sus operaciones sean utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero o bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las mismas. De igual forma, EL CONTRATISTA se obliga a cumplir plenamente la política y normatividad vigente en materia del SARLAFT, para cuyos fines debe aportar la información financiera o cualquier otra correlacionada que le sea exigida. **CLÁUSULA NOVENA.- LIQUIDACIÓN:** El contrato será objeto de liquidación de común acuerdo entre las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro de los seis (6) meses contados a partir de la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga. En esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación de la garantía, si a ello hubiere lugar. En aquellos casos en que el contratista no acepte expresamente la liquidación, no obstante habersele enviado en tres (3) oportunidades, mediano un lapso mínimo de quince (15) días calendario, se entenderá para todos los efectos legales, aceptación tácita de la liquidación. **CLÁUSULA DECIMA.- SOLUCION DE CONFLICTOS CONTRACTUALES:** En el evento de surgir divergencias entre las partes, se acudirá al empleo de mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la ley colombiana, dentro de ellos: el arreglo directo, la conciliación y transacción, conforme lo preceptuado en el Manual de Contratación de la E.S.E. HUEM. **CLÁUSULA DECIMO PRIMERA.- EXCLUSIÓN DE LA RELACION LABORAL:** El contratista desarrollará el objeto del contrato bajo su propia responsabilidad y plena autonomía técnica y administrativa, conforme las condiciones pactadas. En consecuencia, no existirá ninguna clase de vínculo laboral entre las partes ni las personas que el contratista emplee para la ejecución del presente contrato. **CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA.- INDEMNIDAD:** El contratista mantendrá índemne a la E.S.E. HUEM contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual y hasta la liquidación definitiva del contrato. Se consideran como hechos imputables al contratista, todas las acciones u omisiones y en general, cualquier incumplimiento de sus obligaciones contractuales. **CLÁUSULA DECIMO TERCERA.- SUPERVISIÓN:** Para el control y seguimiento del cabal cumplimiento del objeto contractual se designa como supervisor del presente contrato al Subgerente Administrativo de la E.S.E. HUEM, o su delegado, quién se encargará de velar por la observancia plena de las cláusulas pactadas entre las partes. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las órdenes, requerimientos y demás documentos relacionados con el ejercicio de la Supervisión, deberán constar por escrito. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El contratista se compromete a acatar las observaciones y sugerencias que le imparta el HOSPITAL con miras al cumplimiento del objeto contractual. **CLÁUSULA DECIMO CUARTA.- CESIÓN:** El contrato solo podrá cederse total o parcialmente, previa autorización escrita de la E.S.E. HUEM. Para que la cesión sea procedente, el contratista cedente deberá acreditar que el cesionario reúne las mismas o mejores calidades que él. **PARÁGRAFO:** Si hay lugar a cesión del contrato a favor del garante, este estará obligado a constituir las garantías previstas en el contrato. **CLÁUSULA**



	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01	FECHA ULTIMA ACTUALIZACION: 26 DE NOVIEMBRE 2013
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 5 de 5	

DECIMO QUINTA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- El contratista manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en inhabilidades e incompatibilidades legales celebrar el presente contrato. **CLÁUSULA DECIMO SEXTA.- RÉGIMEN LEGAL:** El presente contrato se rige por el Derecho Privado, conforme lo señalado en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y por el Estatuto de Contratación- Acuerdo No: 008 de 2013- emanado de la Junta Directiva, reglamentado por la Resolución No: 001236 de 2013-Manual de Contratación-, así como la normatividad en concordancia, o aquella que la modifique, complemente, aclare o sustituya. **CLÁUSULA DECIMO SEPTIMA.- INTERPRETACIÓN UNILATERAL:** Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la ESE HUEM, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia. **CLÁUSULA DECIMO OCTAVA.- MODIFICACIÓN UNILATERAL:** Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la ESE HUEM en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la ESE HUEM adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo. **CLÁUSULA DECIMO NOVENA.- TERMINACIÓN UNILATERAL:** La ESE HUEM en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: 1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación. La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La Empresa dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio. **CLÁUSULA VIGESIMA.- CADUCIDAD:** En caso de presentarse alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la ESE HUEM por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento. **CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA.- PERFECCIONAMIENTO:** El presente contrato se perfecciona con la suscripción de las partes. **CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- MODIFICACION Y ADICION:** El presente contrato podrá ser modificado y/o adicionado, mediante acuerdo expreso de las partes, conforme los lineamientos fijados en el Manual de contratación de la E.S.E. HUEM. **CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA.- DOMICILIO CONTRACTUAL:** El domicilio contractual para el cumplimiento de las Obligaciones, así como para todos los efectos jurídicos corresponde a la ciudad de San José de Cúcuta. **CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA.- CONFIDENCIALIDAD:** La información que le sea entregada o a la que tenga acceso el contratista en desarrollo y ejecución del presente contrato, gozan de confidencialidad. Por tanto, toda información a la que tenga



	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01	FECHA ULTIMA ACTUALIZACION: 26 DE NOVIEMBRE 2013
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 6 de 5	

acceso el contratista se entenderá protegida y debe garantizarse la reserva legal de la documentación que se encuentre amparada por la misma; en razón de lo cual solo podrá ser usada para fines inherentes a su actividad y en desarrollo del objeto contractual. Para constancia se firma en la Ciudad de San José de Cúcuta a los, veinticuatro (24) días de agosto de 2017.

EL CONTRATANTE,

EL CONTRATISTA,


JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA
Gerente


ISRAEL ORTIZ ORTIZ
Contratista


*Aprobó: Coordinador GABYS
Proyectó: OBG, Asesora Jurídica Externa*

	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01	FECHA ULTIMA ACTUALIZACION: 26 DE NOVIEMBRE 2013
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 1 de 5	

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO No: 201 DE 2016

PROCESO No: SA16-260
CONTRATANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA- E.S.E. HUEM.
CONTRATISTA: ISRAEL ORTIZ ORTIZ
OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURIDICO DE LA RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM.

Entre los suscritos: **SORAYA TATIANA CACERES SANTOS**, quien obra en nombre y representación de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, NIT. 800.014.918-9, con domicilio en esta ciudad, en su condición de Gerente Encargada, mediante resolución 000334 del 24 de mayo de 2016 y posesionado mediante acta N°: 6805 del 24 de mayo del mismo año, quien en adelante se denominará **EL HOSPITAL** de una parte y por la otra, **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, identificado con la CC. No. 88.178.804 expedida en Salazar, quien en adelante se denominará el **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURIDICO DE LA RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM**, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, requiere de un profesional del derecho que posea los conocimientos, idoneidad académica y experiencia profesional para realizar el cobro, recuperación y recaudo de la cartera morosa Hospitalaria. **2)** Que de conformidad con la certificación emanada del Líder de Talento Humano no existe personal de planta disponible para la prestación del servicio. **3)** Que de acuerdo con la naturaleza del contrato, con fundamento en el Artículo 15, numeral 2 del Estatuto Contractual y Capítulo II, Artículo 26 numeral 2 del Manual de Contratación, la modalidad de selección corresponde a contratación directa. **4)** Que el oferente acreditó la capacidad y el cumplimiento de los requisitos exigidos. Conforme a lo anterior, las partes acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** El objeto del presente contrato corresponde a la Prestación de servicios Profesionales para realizar las gestiones de cobro jurídico para la recuperación y recaudo de la cartera morosa de la ESE HUEM. **CLÁUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** El CONTRATISTA se obliga para con el **HOSPITAL** a cumplir con el objeto del contrato definido en la cláusula primera, por el tiempo convenido en la cláusula cuarta, de manera idónea, eficiente y oportuna, desarrollando las siguientes actividades: 1). Recuperación y recaudo de la cartera morosa comprendida por los títulos valores que se deriven de las obligaciones legales y contractuales que se tenga con las empresas promotoras de salud, entidades territoriales departamentales y municipales, empresas o entidades pertenecientes al régimen del derecho privado con naturaleza y carácter de instituciones prestadoras de servicios (IPS), empresas o entidades pertenecientes a los regímenes especiales, Fondo de Solidaridad y Garantía – Ministerio de salud y Protección Social ya sean solas o como consorciadas junto al Fosyga, igualmente contra entidades o compañías distintas a las ya enunciadas y por motivos y hechos diferentes a los anteriormente señalados y en general de la totalidad de los valores facturados por EL HOSPITAL siempre que se trate de obligaciones legales o contractuales surgidos antes y durante la ejecución del presente contrato por venta de servicios de salud y que se generen a favor de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, especial y particularmente en los tramites que deriven del cobro judicial de la totalidad de la cartera morosa y/o vencida que amerite el respectivo estudio y cobro jurídico, y en general los títulos valores provenientes de la venta de servicios asistenciales a



	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01	FECHA ULTIMA ACTUALIZACION: 26 DE NOVIEMBRE 2013
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 2 de 5	

entidades que han incurrido en mora de acuerdo con las disposiciones de la normatividad vigente. 2) Solicitar oportunamente información, documentación y/o intervención directa del HOSPITAL y en general colaboración de la entidad, cuando se requiera, para el buen manejo y desarrollo en el proceso de cobro; 3) Atender cumplidamente el ejercicio profesional del Derecho, en primera y segunda instancia, asistiendo puntualmente a las diligencias judiciales. 4) Tramitar, conciliar (siempre y cuando exista previamente autorización expresa del Comité de Conciliaciones y defensa Judicial de la E.S.E. HUEM), oponerse, objetar, interponer recursos, realizar las gestiones para el fraccionamiento de los Depósitos judiciales y en general, desarrollar en forma eficiente el mandato conferido para cada proceso ejecutivo, ordinario y administrativo, según sea el caso. 5) Elaboración y presentación oportuna de los poderes necesarios para la ejecución del contrato. 6) Atender cumplidamente la gestión encomendada; 7) Asumir los gastos judiciales como pólizas o cualquier otra caución, notificaciones y demás costas procesales que se causen dentro del proceso. 8) Mantener comunicación permanente y directa con el área de cartera del HOSPITAL; 9) Presentar informes actualizados de la cartera encomendada, los primeros cinco (05) días de cada mes al supervisor del contrato en cuadro que contenga como mínimo la siguiente información: Radicado del proceso, juzgado de conocimiento, nombre del juez de conocimiento, Nombre de la entidad demandada o morosa, fecha de entrega de la facturación por parte del nosocomio, fecha de presentación del proceso ante la oficina de apoyo judicial, fecha de radicación del proceso en el juzgado de conocimiento, fecha de admisión de la demanda, indicación de las medidas cautelares solicitadas, fecha de la orden impartida por el juzgado de conocimiento sobre las medidas cautelares ordenadas, fecha de embargo, fecha del envío de la notificación personal al demandado, fecha de la notificación por aviso al demandado, esta última en el evento de no haberse logrado la notificación personal, estado actual del proceso y demás actuaciones procesales pertinentes. 10) Presentar y radicar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los diez días (10) días hábiles siguientes a la entrega de la facturación o títulos valores por parte del hospital y sus respectivos soportes que conformen los títulos ejecutivos. 11) Solicitar al supervisor del contrato los documentos que considere pertinentes para iniciar el cobro jurídico. 12) Solicitar al área de facturación el listado de las facturas en mora, su fecha de presentación, su valor y el nombre del deudor con su Nit, dirección y teléfono, contratos suscritos para elaborar la correspondiente demanda de cobro jurídico. 13) EL CONTRATISTA asume la responsabilidad total del cuidado de la facturación entregada con sus anexos por el área de cartera desde el mismo momento de su recibido. 14) Abstenerse de recibir dinero proveniente de la acción de cobro objeto de los mandatos conferidos y/o a encauzar todo pago a cuentas diferentes a las suministradas por el HOSPITAL. 15) Mantener informada a la Gerencia, sobre las actividades de cobro jurídico adelantadas con el fin de la recuperación de la cartera morosa. 16) Hacer efectiva las medidas cautelares libradas dentro del proceso dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la admisión de las mismas. 17) Notificar la demanda al demandado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la admisión de la misma. 18) Asumir el costo y la cancelación de las pólizas judiciales con el objeto de prestar caución para anexarlas a las demandas y demás gastos procesales que demande dicha actuación. 19) Coordinar con la ESE, la dirección, ejecución, seguimiento y evaluación del objeto contractual. 20) Acreditar la afiliación y cumplimiento en el pago de los aportes a los sistemas obligatorios de salud, pensiones y riesgos profesionales, al igual que aportes parafiscales (según sea el caso y la modalidad de vinculación), de acuerdo con los porcentajes y demás condiciones previstas en la ley. 21) informar oportunamente al HOSPITAL sobre los trámites pertinentes para reclamar los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de éste dentro de cada proceso ejecutivo encomendado. **CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL HOSPITAL: EL HOSPITAL.** Quedará obligada a: **1).** Entregar oportunamente la información requerida por el contratista. **2).** Prestar la colaboración necesaria para que el contratista pueda cumplir con el objeto del mismo. **3).** Suministrar en forma diligente y oportuna los poderes debidamente autenticados, junto con los demás documentos y títulos de recaudo; **4).** Acudir a las

J

4



	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01	FECHA ULTIMA ACTUALIZACION: 26 DE NOVIEMBRE 2013
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 3 de 5	

diligencias oportunamente, cuando sea necesaria la intervención directa del HOSPITAL. 5). EL HOSPITAL está obligado a reportar AL CONTRATISTA por escrito los pagos que hicieren de manera voluntaria sus deudores a la entidad, de manera inmediata al reporte allegado por el deudor. **CLÁUSULA CUARTA.- VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución del contrato es de un (01) año, contado a partir de la fecha del acta de inicio, la cual debe suscribirse dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, después de perfeccionado el contrato y previo cumplimiento de los requisitos de ejecución. El plazo de vigencia contractual corresponde a dieciocho (18) meses. **PARÁGRAFO: REQUISITOS DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL:** Para la ejecución del contrato se requiere de la aprobación por parte de la E.S.E. HUEM de las garantías que debe constituir el contratista. **CLÁUSULA QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato es por naturaleza indeterminado, sin embargo se pacta como Honorarios las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el despacho judicial dentro de cada proceso ejecutivo que se adelante, siempre y cuando éstas hayan sido ordenadas expresamente a favor de EL HOSPITAL. **Parágrafo:** No obstante lo anterior para efectos fiscales el valor del presente contrato se determina en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE. **CLÁUSULA SEXTA.- GARANTÍAS:** El contratista se obliga a constituir a favor de la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ garantía única, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, la cual se mantendrá vigente durante la vida del contrato y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado, conforme lo establecido en el artículo 95 del Manual de Contratación de la ESE HUEM, de la siguiente manera:

No:	AMPAROS	VIGENCIA	% (valor del contrato)	SUMA ASEGURADA
1	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	Por el plazo del contrato y seis (06) meses más.	20% del valor fiscal del contrato.	\$200.000,00

TIPIFICACION RIESGO	VALOR ESTIMADO RIESGO	SOPORTE DE ASIGNACION DE RIESGOS	
		CONTRATISTA	ESE HUEM
INCUMPLIMIENTO	20%	100%	
DEFICIENTE CALIDAD EN EL SERVICIO	10%	100%	
PERDIDA DE DOCUMENTACION (PROCESO)	10%	100%	

CLÁUSULA SEPTIMA.- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Se estipula una Cláusula penal equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que cancelará EL CONTRATISTA en el evento de incumplir sus obligaciones y que podrá ser cobrada por la vía ejecutiva, sin constitución en mora ni requerimiento alguno. **CLÁUSULA OCTAVA.- TERMINACIÓN:** La terminación del contrato procederá en los siguientes eventos: 1) Expiración del plazo pactado. 2) Por mutuo acuerdo entre las partes. 3) Declaración de Terminación unilateral. 4) Declaratoria de caducidad. **CLÁUSULA NOVENA.-**



	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01	FECHA ULTIMA ACTUALIZACION: 26 DE NOVIEMBRE 2013
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 4 de 5	

LIQUIDACIÓN: El contrato será objeto de liquidación de común acuerdo entre las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro de los seis (6) meses contados a partir de la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga. En esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación de la garantía, si a ello hubiere lugar. En aquellos casos en que el contratista no acepte expresamente la liquidación, no obstante habersele enviado en tres (3) oportunidades, mediando un lapso mínimo de quince (15) días calendario, se entenderá para todos los efectos legales, aceptación tácita de la liquidación.

CLÁUSULA DECIMA.- SOLUCION DE CONFLICTOS CONTRACTUALES: En el evento de surgir divergencias entre las partes, se acudirá al empleo de mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la ley colombiana, dentro de ellos: el arreglo directo, la conciliación y transacción, conforme lo preceptuado en el Manual de Contratación de la E.S.E. HUEM. **CLÁUSULA DECIMO PRIMERA.- EXCLUSIÓN DE LA RELACION**

LABORAL: El contratista desarrollará el objeto del contrato bajo su propia responsabilidad y plena autonomía técnica y administrativa, conforme las condiciones pactadas. En consecuencia, no existirá ninguna clase de vínculo laboral entre las partes ni las personas que el contratista emplee para la ejecución del presente contrato. **CLÁUSULA DECIMO**

SEGUNDA.- INDEMNIDAD: El contratista mantendrá indemne a la E.S.E. HUEM contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual y hasta la liquidación definitiva del contrato. Se consideran como hechos imputables al contratista, todas las acciones u omisiones y en general, cualquier incumplimiento de sus obligaciones contractuales. **CLÁUSULA DECIMO TERCERA.- SUPERVISIÓN:** Para el control y seguimiento del cabal cumplimiento del objeto contractual se designa como supervisor del presente contrato al Subgerente Administrativo de la E.S.E. HUEM, o su delegado, quién se encargará de velar por la observancia plena de las cláusulas pactadas entre las partes. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las órdenes, requerimientos y demás documentos relacionados con el ejercicio de la Supervisión, deberán constar por escrito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El contratista se compromete a acatar las observaciones y sugerencias que le imparta el HOSPITAL con miras al cumplimiento del objeto contractual.

CLÁUSULA DECIMO CUARTA.- CESIÓN: El contrato solo podrá cederse total o parcialmente, previa autorización escrita de la E.S.E. HUEM. Para que la cesión sea procedente, el contratista cedente deberá acreditar que el cesionario reúne las mismas o mejores calidades que él. **PARÁGRAFO:** Si hay lugar a cesión del contrato a favor del garante, este estará obligado a constituir las garantías previstas en el contrato. **CLÁUSULA**

DECIMO QUINTA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- El contratista manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en inhabilidades e incompatibilidades legales celebrar el presente contrato. **CLÁUSULA DECIMO SEXTA.-**

RÉGIMEN LEGAL: El presente contrato se rige por el Derecho Privado, conforme lo señalado en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y por el Estatuto de Contratación- Acuerdo No: 008 de 2013- emanado de la Junta Directiva, reglamentado por la Resolución No: 001236 de 2013-Manual de Contratación-, así como la normatividad en concordancia, o aquella que la modifique, complemente, aclare o sustituya. **CLÁUSULA DECIMO SEPTIMA.-**

INTERPRETACIÓN UNILATERAL: Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la ESE HUEM, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA.- MODIFICACIÓN UNILATERAL: Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la ESE HUEM en acto administrativo debidamente

J

24



	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01	FECHA ULTIMA ACTUALIZACION: 26 DE NOVIEMBRE 2013
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 5 de 5	

motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la ESE HUEM adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA.- TERMINACIÓN UNILATERAL: La ESE HUEM en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: 1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación. La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La Empresa dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

CLÁUSULA VIGESIMA.- CADUCIDAD: En caso de presentarse alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la ESE HUEM por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA.- PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato se perfecciona con la suscripción de las partes.

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- MODIFICACION Y ADICION: El presente contrato podrá ser modificado y/o adicionado, mediante acuerdo expreso de las partes, conforme los lineamientos fijados en el Manual de contratación de la E.S.E. HUEM.

CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA.- DOMICILIO CONTRACTUAL: El domicilio contractual para el cumplimiento de las Obligaciones, así como para todos los efectos jurídicos corresponde a la ciudad de San José de Cúcuta.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- CONFIDENCIALIDAD: La información que le sea entregada o a la que tenga acceso el contratista en desarrollo y ejecución del presente contrato, gozan de confidencialidad. Por tanto, toda información a la que tenga acceso el contratista se entenderá protegida y debe garantizarse la reserva legal de la documentación que se encuentre amparada por la misma; en razón de lo cual solo podrá ser usada para fines inherentes a su actividad y en desarrollo del objeto contractual. Para constancia se firma en la Ciudad de San José de Cúcuta a los, veinticinco (25) días de mayo de 2016.

EL CONTRATANTE,



SORAYA TATIANA CACERES SANTOS
Gerente Encargada



Aprobó: Coordinador GABYS
Proyectó: OBG, Asesora Jurídica Externa

EL CONTRATISTA,



ISRAEL ORTIZ ORTIZ
Contratista




	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
	ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 1 de 5	

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO No: 266 DE 2015

PROCESO No: SA15-408
CONTRATANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA- E.S.E. HUEM.
CONTRATISTA: ISRAEL ORTIZ ORTIZ
OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURIDICO DE LA RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM.

Entre los suscritos: **JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA**, quien obra en nombre y representación de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, NIT. 800.014.918-9, con domicilio en esta ciudad, en su condición de Gerente, nombrado a través de Decreto 000376 del 31 de Marzo de 2012 y posesionado mediante acta No: 3729 del 31 de Marzo del mismo año, quien en adelante se denominará **EL HOSPITAL** de una parte y por la otra, **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, identificado con la CC. No. 88.178.804 expedida en Salazar, quien en adelante se denominará el **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURIDICO DE LA RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM**, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, requiere de un profesional del derecho que posea los conocimientos, idoneidad académica y experiencia profesional para realizar el cobro, recuperación y recaudo de la cartera morosa Hospitalaria. **2)** Que de conformidad con la certificación emanada del Líder de Talento Humano no existe personal de planta disponible para la prestación del servicio. **3)** Que de acuerdo con la naturaleza del contrato, con fundamento en el Artículo 15, numeral 2 del Estatuto Contractual y Capítulo II, Artículo 26 numeral 2 del Manual de Contratación, la modalidad de selección corresponde a contratación directa. **4)** Que el oferente acreditó la capacidad y el cumplimiento de los requisitos exigidos. Conforme a lo anterior, las partes acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** El objeto del presente contrato corresponde a la Prestación de servicios Profesionales para realizar las gestiones de cobro jurídico para la recuperación y recaudo de la cartera morosa de la ESE HUEM. **CLÁUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** El CONTRATISTA se obliga para con el **HOSPITAL** a cumplir con el objeto del contrato definido en la cláusula primera, por el tiempo convenido en la cláusula cuarta, de manera idónea, eficiente y oportuna, desarrollando las siguientes actividades: **1).** Recuperación y recaudo de la cartera morosa comprendida por los títulos valores que se deriven de las obligaciones legales y contractuales que se tenga con las empresas promotoras de salud, entidades territoriales departamentales y municipales, empresas o entidades pertenecientes al régimen del derecho privado con naturaleza y carácter de instituciones prestadoras de servicios (IPS), empresas o entidades pertenecientes a los regímenes especiales, Fondo de Solidaridad y Garantía – Ministerio de salud y Protección Social ya sean solas o como consorciadas junto al Fosyga, igualmente contra entidades o compañías distintas a las ya enunciadas y por motivos y hechos diferentes a los anteriormente señalados y en general de la totalidad de los valores facturados por EL HOSPITAL siempre que se trate de obligaciones legales o contractuales surgidos antes y durante la ejecución del presente contrato por venta de servicios de salud y que se generen a favor de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, especial y particularmente en los tramites que deriven del cobro judicial de

	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01	FECHA ULTIMA ACTUALIZACION: 26 DE NOVIEMBRE 2013
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 2 de 5	

entidades que han incurrido en mora de acuerdo con las disposiciones de la normatividad vigente. **2)** Solicitar oportunamente información, documentación y/o intervención directa del HOSPITAL y en general colaboración de la entidad, cuando se requiera, para el buen manejo y desarrollo en el proceso de cobro; **3)** Atender cumplidamente el ejercicio profesional del Derecho, en primera y segunda instancia, asistiendo puntualmente a las diligencias judiciales. **4)** Tramitar, conciliar (siempre y cuando exista previamente autorización expresa del Comité de Conciliaciones y defensa Judicial de la E.S.E. HUEM), oponerse, objetar, interponer recursos, realizar las gestiones para el fraccionamiento de los Depósitos judiciales y en general, desarrollar en forma eficiente el mandato conferido para cada proceso ejecutivo, ordinario y administrativo, según sea el caso. **5)** Elaboración y presentación oportuna de los poderes necesarios para la ejecución del contrato. **6)** Atender cumplidamente la gestión encomendada; **7)** Asumir los gastos judiciales como pólizas o cualquier otra caución, notificaciones y demás costas procesales que se causen dentro del proceso. **8)** Mantener comunicación permanente y directa con el área de cartera del HOSPITAL; **9)** Presentar informes actualizados de la cartera encomendada, los primeros cinco (05) días de cada mes al supervisor del contrato en cuadro que contenga como mínimo la siguiente información: Radicado del proceso, juzgado de conocimiento, nombre del juez de conocimiento, Nombre de la entidad demandada o morosa, fecha de entrega de la facturación por parte del nosocomio, fecha de presentación del proceso ante la oficina de apoyo judicial, fecha de radicación del proceso en el juzgado de conocimiento, fecha de admisión de la demanda, indicación de las medidas cautelares solicitadas, fecha de la orden impartida por el juzgado de conocimiento sobre las medidas cautelares ordenadas, fecha de embargo, fecha del envío de la notificación personal al demandado, fecha de la notificación por aviso al demandado, esta última en el evento de no haberse logrado la notificación personal, estado actual del proceso y demás actuaciones procesales pertinentes. **10)** Presentar y radicar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los diez días (10) días hábiles siguientes a la entrega de la facturación o títulos valores por parte del hospital y sus respectivos soportes que conformen los títulos ejecutivos. **11)** Solicitar al supervisor del contrato los documentos que considere pertinentes para iniciar el cobro jurídico. **12)** Solicitar al área de facturación el listado de las facturas en mora, su fecha de presentación, su valor y el nombre del deudor con su Nit, dirección y teléfono, contratos suscritos para elaborar la correspondiente demanda de cobro jurídico. **13)** EL CONTRATISTA asume la responsabilidad total del cuidado de la facturación entregada con sus anexos por el área de cartera desde el mismo momento de su recibido. **14)** Abstenerse de recibir dinero proveniente de la acción de cobro objeto de los mandatos conferidos y/o a encauzar todo pago a cuentas diferentes a las suministradas por el HOSPITAL. **15)** Mantener informada a la Gerencia, sobre las actividades de cobro jurídico adelantadas con el fin de la recuperación de la cartera morosa. **16)** Hacer efectiva las medidas cautelares libradas dentro del proceso dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la admisión de las mismas. **17)** Notificar la demanda al demandado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la admisión de la misma. **18)** Asumir el costo y la cancelación de las pólizas judiciales con el objeto de prestar caución para anexarlas a las demandas y demás gastos procesales que demande dicha actuación. **19)** Coordinar con la ESE, la dirección, ejecución, seguimiento y evaluación del objeto contractual. **20)** Acreditar la afiliación y cumplimiento en el pago de los aportes a los sistemas obligatorios de salud, pensiones y riesgos profesionales, al igual que aportes parafiscales (según sea el caso y la modalidad de vinculación), de acuerdo con los porcentajes y demás condiciones previstas en la ley. **21)** Informar oportunamente al HOSPITAL sobre los trámites pertinentes para reclamar los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de éste dentro de cada proceso ejecutivo encomendado. **CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL HOSPITAL: EL HOSPITAL.** Quedará obligada a: **1).** Entregar oportunamente la información requerida por el contratista. **2).** Prestar la colaboración necesaria para que el contratista pueda cumplir con

	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
	ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 3 de 5	

diligencias oportunamente, cuando sea necesaria la intervención directa del HOSPITAL. 5). EL HOSPITAL está obligado a reportar AL CONTRATISTA por escrito los pagos que hicieren de manera voluntaria sus deudores a la entidad, de manera inmediata al reporte allegado por el deudor. **CLÁUSULA CUARTA.- VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución del contrato es de un (01) año, contado a partir de la fecha del acta de inicio, la cual debe suscribirse dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, después de perfeccionado el contrato y previo cumplimiento de los requisitos de ejecución. El plazo de vigencia contractual corresponde a dieciocho (18) meses. **PARÁGRAFO: REQUISITOS DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL:** Para la ejecución del contrato se requiere de la aprobación por parte de la E.S.E. HUEM de las garantías que debe constituir el contratista. **CLÁUSULA QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato es por naturaleza indeterminado, sin embargo se pacta como Honorarios las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el despacho judicial dentro de cada proceso ejecutivo que se adelante, siempre y cuando éstas hayan sido ordenadas expresamente a favor de EL HOSPITAL. **Parágrafo:** No obstante lo anterior para efectos fiscales el valor del presente contrato se determina en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE. **CLÁUSULA SEXTA.- GARANTÍAS:** El contratista se obliga a constituir a favor de la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ garantía única, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, la cual se mantendrá vigente durante la vida del contrato y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado, conforme lo establecido en el artículo 95 del Manual de Contratación de la ESE HUEM, de la siguiente manera:

No:	AMPAROS	VIGENCIA	% (valor del contrato)	SUMA ASEGURADA
1	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	Por el plazo del contrato y seis (06) meses más.	20% del valor fiscal del contrato.	\$200.000,00

TIPIFICACION RIESGO	VALOR ESTIMADO RIESGO	SOPORTE DE ASIGNACION DE RIESGOS	
		CONTRATISTA	ESE HUEM
INCUMPLIMIENTO	20%	100%	
DEFICIENTE CALIDAD EN EL SERVICIO	10%	100%	
PERDIDA DE DOCUMENTACION (PROCESO)	10%	100%	

CLÁUSULA SEPTIMA.- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Se estipula una Cláusula penal equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que cancelará EL CONTRATISTA en el evento de incumplir sus obligaciones y que podrá ser cobrada por la vía ejecutiva, sin constitución en mora ni requerimiento alguno. **CLÁUSULA OCTAVA.- TERMINACIÓN:** La terminación del contrato procederá en los siguientes eventos: 1)

	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01	FECHA ULTIMA ACTUALIZACION: 26 DE NOVIEMBRE 2013
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 4 de 5	

LIQUIDACIÓN: El contrato será objeto de liquidación de común acuerdo entre las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro de los seis (6) meses contados a partir de la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga. En esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación de la garantía, si a ello hubiere lugar. En aquellos casos en que el contratista no acepte expresamente la liquidación, no obstante habersele enviado en tres (3) oportunidades, mediando un lapso mínimo de quince (15) días calendario, se entenderá para todos los efectos legales, aceptación tácita de la liquidación.

CLÁUSULA DECIMA.- SOLUCION DE CONFLICTOS CONTRACTUALES: En el evento de surgir divergencias entre las partes, se acudirá al empleo de mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la ley colombiana, dentro de ellos: el arreglo directo, la conciliación y transacción, conforme lo preceptuado en el Manual de Contratación de la E.S.E. HUEM.

CLÁUSULA DECIMO PRIMERA.- EXCLUSIÓN DE LA RELACION LABORAL: El contratista desarrollará el objeto del contrato bajo su propia responsabilidad y plena autonomía técnica y administrativa, conforme las condiciones pactadas. En consecuencia, no existirá ninguna clase de vínculo laboral entre las partes ni las personas que el contratista emplee para la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA.- INDEMNIDAD: El contratista mantendrá indemne a la E.S.E. HUEM contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual y hasta la liquidación definitiva del contrato. Se consideran como hechos imputables al contratista, todas las acciones u omisiones y en general, cualquier incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

CLÁUSULA DECIMO TERCERA.- SUPERVISIÓN: Para el control y seguimiento del cabal cumplimiento del objeto contractual se designa como supervisor del presente contrato al Subgerente Administrativo de la E.S.E. HUEM, o su delegado, quién se encargará de velar por la observancia plena de las cláusulas pactadas entre las partes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las órdenes, requerimientos y demás documentos relacionados con el ejercicio de la Supervisión, deberán constar por escrito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El contratista se compromete a acatar las observaciones y sugerencias que le imparta el HOSPITAL con miras al cumplimiento del objeto contractual.

CLÁUSULA DECIMO CUARTA.- CESIÓN: El contrato solo podrá cederse total o parcialmente, previa autorización escrita de la E.S.E. HUEM. Para que la cesión sea procedente, el contratista cedente deberá acreditar que el cesionario reúne las mismas o mejores calidades que él.

PARÁGRAFO: Si hay lugar a cesión del contrato a favor del garante, este estará obligado a constituir las garantías previstas en el contrato.

CLÁUSULA DECIMO QUINTA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- El contratista manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en inhabilidades e incompatibilidades legales celebrar el presente contrato.

CLÁUSULA DECIMO SEXTA.- RÉGIMEN LEGAL: El presente contrato se rige por el Derecho Privado, conforme lo señalado en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y por el Estatuto de Contratación- Acuerdo No: 008 de 2013- emanado de la Junta Directiva, reglamentado por la Resolución No: 001236 de 2013-Manual de Contratación-, así como la normatividad en concordancia, o aquella que la modifique, complemente, aclare o sustituya.

CLÁUSULA DECIMO SEPTIMA.- INTERPRETACIÓN UNILATERAL: Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la ESE HUEM, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA.- MODIFICACIÓN UNILATERAL: Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se

	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01	FECHA ULTIMA ACTUALIZACION: 26 DE NOVIEMBRE 2013
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 5 de 5	

motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la ESE HUEM adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA.- TERMINACIÓN UNILATERAL: La ESE HUEM en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: 1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación. La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La Empresa dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

CLÁUSULA VIGESIMA.- CADUCIDAD: En caso de presentarse alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la ESE HUEM por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA.- PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato se perfecciona con la suscripción de las partes.

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- MODIFICACION Y ADICION: El presente contrato podrá ser modificado y/o adicionado, mediante acuerdo expreso de las partes, conforme los lineamientos fijados en el Manual de contratación de la E.S.E. HUEM.

CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA.- DOMICILIO CONTRACTUAL: El domicilio contractual para el cumplimiento de las Obligaciones, así como para todos los efectos jurídicos corresponde a la ciudad de San José de Cúcuta.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- CONFIDENCIALIDAD: La información que le sea entregada o a la que tenga acceso el contratista en desarrollo y ejecución del presente contrato, gozan de confidencialidad. Por tanto, toda información a la que tenga acceso el contratista se entenderá protegida y debe garantizarse la reserva legal de la documentación que se encuentre amparada por la misma; en razón de lo cual solo podrá ser usada para fines inherentes a su actividad y en desarrollo del objeto contractual. Para constancia se firma en la Ciudad de San José de Cúcuta a los, veintinueve (29) días de diciembre de 2015.

EL CONTRATANTE,


JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA
 Gerente

EL CONTRATISTA,


ISRAEL ORTIZ ORTIZ
 Contratista

	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01	FECHA ULTIMA ACTUALIZACION: 26 DE NOVIEMBRE 2013
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 1 de 5	

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO No: 277 DE 2014

PROCESO No: SA14-318
CONTRATANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA- E.S.E. HUEM.
CONTRATISTA: ISRAEL ORTIZ ORTIZ
OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURIDICO DE LA RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM.

Entre los suscritos: **JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA**, quien obra en nombre y representación de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, NIT. 800.014.918-9, con domicilio en esta ciudad, en su condición de Gerente, nombrado a través de Decreto 000376 del 31 de Marzo de 2012 y posesionado mediante acta N°: 3729 del 31 de Marzo del mismo año, quien en adelante se denominará **EL HOSPITAL** de una parte y por la otra, **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, identificada con la CC. No. 88.178.804 expedida en Cúcuta, quien en adelante se denominará el **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO PARA REALIZAR LAS GESTIONES DE COBRO JURIDICO DE LA RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ESE HUEM**, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, requiere de un profesional del derecho que posea los conocimientos, idoneidad académica y experiencia profesional para realizar el cobro, recuperación y recaudo de la cartera morosa Hospitalaria. **2)** Que de conformidad con la certificación emanada del Líder de Talento Humano no existe personal de planta disponible para la prestación del servicio. **3)** Que de acuerdo con la naturaleza del contrato, con fundamento en el Artículo 15, numeral 2 del Estatuto Contractual y Capítulo II, Artículo 26 numeral 2 del Manual de Contratación, la modalidad de selección corresponde a contratación directa. **4)** Que el oferente acreditó la capacidad y el cumplimiento de los requisitos exigidos. Conforme a lo anterior, las partes acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** El objeto del presente contrato corresponde a la Prestación de servicios Profesionales para realizar las gestiones de cobro jurídico para la recuperación y recaudo de la cartera morosa de la ESE HUEM. **CLÁUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** El CONTRATISTA se obliga para con el **HOSPITAL** a cumplir con el objeto del contrato definido en la cláusula primera, por el tiempo convenido en la cláusula cuarta, de manera idónea, eficiente y oportuna, desarrollando las siguientes actividades: **1).** Recuperación y recaudo de la cartera morosa comprendida por los títulos valores que se deriven de las obligaciones legales y contractuales que se tenga con las empresas promotoras de salud, entidades territoriales departamentales y municipales, empresas o entidades pertenecientes al régimen del derecho privado con naturaleza y carácter de instituciones prestadoras de servicios (IPS), empresas o entidades pertenecientes a los regímenes especiales, Fondo de Solidaridad y Garantía – Ministerio de salud y Protección Social ya sean solas o como consorciadas junto al Fosyga, igualmente contra entidades o compañías distintas a las ya enunciadas y por motivos y hechos diferentes a los anteriormente señalados y en general de la totalidad de los valores facturados por **EL HOSPITAL** siempre que se trate de obligaciones legales o contractuales surgidos antes y durante la ejecución del presente contrato por venta de servicios de salud y que se generen a favor de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, especial y particularmente en los tramites que deriven del cobro judicial de la totalidad de la cartera morosa y/o vencida que amerite el respectivo estudio y cobro jurídico, y en general los títulos valores provenientes de la venta de servicios asistenciales a entidades que han incurrido en mora de acuerdo con las disposiciones de la normatividad vigente. **2)** Solicitar oportunamente información, documentación y/o intervención directa del **HOSPITAL** y en general colaboración de la entidad, cuando se requiera, para el buen manejo y desarrollo en el proceso de cobro; **3)** Atender cumplidamente el ejercicio profesional del Derecho, en primera y segunda instancia, asistiendo puntualmente a las diligencias judiciales. **4)** Tramitar, conciliar (siempre y cuando exista previamente autorización expresa del Comité de Conciliaciones y defensa Judicial de la **E.S.E. HUEM**), oponerse, objetar, interponer recursos, realizar las gestiones para el fraccionamiento de los Depósitos judiciales y en general, desarrollar en forma eficiente el mandato conferido para cada proceso ejecutivo, ordinario y administrativo, según sea el caso. **5)** Elaboración y presentación oportuna de los poderes necesarios para la ejecución del contrato. **6)** Atender cumplidamente la gestión encomendada; **7)** Asumir los gastos judiciales como pólizas o cualquier otra caución, notificaciones y demás costas procesales que se causen dentro del proceso. **8)** Mantener comunicación permanente y directa con el área de cartera del **HOSPITAL**; **9)** Presentar informes actualizados de la cartera encomendada, los primeros cinco (05) días de cada mes al supervisor del contrato en cuadro que contenga como mínimo



	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
	ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 2 de 5	

la siguiente información: Radicado del proceso, juzgado de conocimiento, nombre del juez de conocimiento, Nombre de la entidad demandada o morosa, fecha de entrega de la facturación por parte del nosocomio, fecha de presentación del proceso ante la oficina de apoyo judicial, fecha de radicación del proceso en el juzgado de conocimiento, fecha de admisión de la demanda, indicación de las medidas cautelares solicitadas, fecha de la orden impartida por el juzgado de conocimiento sobre las medidas cautelares ordenadas, fecha de embargo, fecha del envío de la notificación personal al demandado, fecha de la notificación por aviso al demandado, esta última en el evento de no haberse logrado la notificación personal, estado actual del proceso y demás actuaciones procesales pertinentes.

10) Presentar el informe trimestral de los procesos jurídicos encomendados en el formato establecido por el Sistema de Información Hospitalaria que establece el decreto 2193 de 2004 dentro de los diez (10) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. **11)** Presentar el informe anual de los procesos jurídicos encomendados en el formato establecido por el Sistema de Información Hospitalaria que establece el decreto 2193 de 2004 dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año siguiente a la vigencia que fenece. **12)** Presentar y radicar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los diez días (10) días hábiles siguientes a la entrega de la facturación o títulos valores por parte del hospital y sus respectivos soportes que conformen los títulos ejecutivos. **13)** Solicitar al supervisor del contrato los documentos que considere pertinentes para iniciar el cobro jurídico. **14)** Solicitar al área de facturación el listado de las facturas en mora, su fecha de presentación, su valor y el nombre del deudor con su Nit, dirección y teléfono, contratos suscritos para elaborar la correspondiente demanda de cobro jurídico. **15)** EL CONTRATISTA asume la responsabilidad total del cuidado de la facturación entregada con sus anexos por el área de cartera desde el mismo momento de su recibido. **16)** Abstenerse de recibir dinero proveniente de la acción de cobro objeto de los mandatos conferidos y/o a encauzar todo pago a cuentas diferentes a las suministradas por el HOSPITAL. **17)** Mantener informada a la Gerencia, sobre las actividades de cobro jurídico adelantadas con el fin de la recuperación de la cartera morosa. **18)** Hacer efectiva las medidas cautelares libradas dentro del proceso dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la admisión de las mismas. **19)** Notificar la demanda al demandado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la admisión de la misma. **20)** Asumir el costo y la cancelación de las pólizas judiciales con el objeto de prestar caución para anexarlas a las demandas y demás gastos procesales que demande dicha actuación. **21)** Coordinar con la ESE, la dirección, ejecución, seguimiento y evaluación del objeto contractual. **22)** Acreditar la afiliación y cumplimiento en el pago de los aportes a los sistemas obligatorios de salud, pensiones y riesgos profesionales, al igual que aportes parafiscales (según sea el caso y la modalidad de vinculación) de acuerdo con los porcentajes y demás condiciones previstas en la ley. **23)** Informar oportunamente al HOSPITAL sobre los trámites pertinentes para reclamar los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de éste dentro de cada proceso ejecutivo encomendado. **CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL HOSPITAL: EL HOSPITAL.** Quedará obligada a: **1).** Entregar oportunamente la información requerida por el contratista. **2).** Prestar la colaboración necesaria para que el contratista pueda cumplir con el objeto del mismo. **3).** Suministrar en forma diligente y oportuna los poderes debidamente autenticados, junto con los demás documentos y títulos de recaudo; **4).** Acudir a las diligencias oportunamente, cuando sea necesaria la intervención directa del HOSPITAL. **5).** EL HOSPITAL está obligado a reportar AL CONTRATISTA por escrito los pagos que hicieren de manera voluntaria sus deudores a la entidad, de manera inmediata al reporte allegado por el deudor. **CLÁUSULA CUARTA.- VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución del contrato es de un (01) año, contado a partir de la fecha del acta de inicio, la cual debe suscribirse dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, después de perfeccionado el contrato y previo cumplimiento de los requisitos de ejecución. El plazo de vigencia contractual corresponde a dieciocho (18) meses. **PARÁGRAFO: REQUISITOS DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL:** Para la ejecución del contrato se requiere de la aprobación por parte de la E.S.E. HUEM de las garantías que debe constituir el contratista. **CLÁUSULA QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato es por naturaleza indeterminado, sin embargo se pacta como Honorarios las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el despacho judicial dentro de cada proceso ejecutivo que se adelante, siempre y cuando éstas hayan sido ordenadas expresamente a favor de EL HOSPITAL. **Parágrafo:** No obstante lo anterior para efectos fiscales el valor del presente contrato se determina en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE. **CLÁUSULA SEXTA.- GARANTÍAS:** El contratista se obliga a constituir a favor de la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ garantía única, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, la cual se mantendrá vigente durante la vida del contrato y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado, conforme lo establecido en el artículo 95 del Manual de Contratación de la ESE HUEM, de la siguiente manera:

Handwritten signature



	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
	ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 3 de 5	

No:	AMPAROS	VIGENCIA	% (valor del contrato)	SUMA ASEGURADA
1	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	Por el plazo del contrato y seis (06) meses más.	10% del valor fiscal del contrato.	\$100.000,00

TIPIFICACION RIESGO	VALOR ESTIMADO RIESGO	SOPORTE DE ASIGNACION DE RIESGOS	
		CONTRATISTA	ESE HUEM
INCUMPLIMIENTO	20%	100%	
DEFICIENTE CALIDAD EN EL SERVICIO	10%	100%	
PERDIDA DE DOCUMENTACION (PROCESO)	10%	100%	

CLÁUSULA SEPTIMA.- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Se estipula una Cláusula penal equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que cancelará EL CONTRATISTA en el evento de incumplir sus obligaciones y que podrá ser cobrada por la vía ejecutiva, sin constitución en mora ni requerimiento alguno. **CLÁUSULA OCTAVA.- TERMINACIÓN:** La terminación del contrato procederá en los siguientes eventos: 1) Expiración del plazo pactado. 2) Por mutuo acuerdo entre las partes. 3) Declaración de Terminación unilateral. 4) Declaratoria de caducidad. **CLÁUSULA NOVENA.- LIQUIDACIÓN:** El contrato será objeto de liquidación de común acuerdo entre las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro de los seis (6) meses contados a partir de la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga. En esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación de la garantía, si a ello hubiere lugar. En aquellos casos en que el contratista no acepte expresamente la liquidación, no obstante habersele enviado en tres (3) oportunidades, mediando un lapso mínimo de quince (15) días calendario, se entenderá para todos los efectos legales, aceptación tácita de la liquidación. **CLÁUSULA DECIMA.- SOLUCION DE CONFLICTOS CONTRACTUALES:** En el evento de surgir divergencias entre las partes, se acudirá al empleo de mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la ley colombiana, dentro de ellos: el arreglo directo, la conciliación y transacción, conforme lo preceptuado en el Manual de Contratación de la E.S.E. HUEM. **CLÁUSULA DECIMO PRIMERA.- EXCLUSIÓN DE LA RELACION LABORAL:** El contratista desarrollará el objeto del contrato bajo su propia responsabilidad y plena autonomía técnica y administrativa, conforme las condiciones pactadas. En consecuencia, no existirá ninguna clase de vínculo laboral entre las partes ni las personas que el contratista emplee para la ejecución del presente contrato. **CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA.- INDEMNIDAD:** El contratista mantendrá indemne a la E.S.E. HUEM contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual y hasta la liquidación definitiva del contrato. Se consideran como hechos imputables al contratista, todas las acciones u omisiones y en general, cualquier incumplimiento de sus obligaciones contractuales. **CLÁUSULA DECIMO TERCERA.- SUPERVISIÓN:** Para el control y seguimiento del cabal cumplimiento del objeto contractual se designa como supervisor del presente contrato al Subgerente Administrativo de la E.S.E. HUEM, o su delegado, quién se encargará de velar por la observancia plena de las cláusulas pactadas entre las partes. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las órdenes, requerimientos y demás documentos relacionados con el ejercicio de la Supervisión, deberán constar por escrito. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El contratista se compromete a acatar las observaciones y sugerencias que le imparta el HOSPITAL con miras al cumplimiento del objeto contractual. **CLÁUSULA DECIMO CUARTA.- CESIÓN:** El contrato solo podrá cederse total o parcialmente, previa autorización escrita de la E.S.E. HUEM. Para que la cesión sea procedente, el contratista cedente deberá acreditar que el cesionario reúne las mismas o mejores calidades que él. **PARÁGRAFO:** Si hay lugar a cesión del contrato a favor del garante, este estará obligado a constituir las garantías previstas en el contrato. **CLÁUSULA DECIMO QUINTA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.-** El contratista manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en inhabilidades e incompatibilidades legales celebrar el presente contrato. **CLÁUSULA DECIMO SEXTA.- RÉGIMEN LEGAL:** El presente contrato se rige por el Derecho Privado, conforme lo señalado en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y por el Estatuto de Contratación- Acuerdos No: 008 de 2013 y 008 de 2014-



	2.4 MINUTA GENERAL CONTRATO CON CLAUSULAS EXCEPCIONALES ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		CODIGO DEL FORMATO	ABS-FO-BS-033
	ELABORO	VERIFICÓ	APROBÓ	VERSIÓN DEL FORMATO: 01
Coordinador Adquisición Bienes y Servicios-JMC	Coordinador GABYS	Gerencia	Página 4 de 5	

emanado de la Junta Directiva, reglamentado por la Resolución No: 001236 de 2013-Manual de Contratación-, así como la normatividad en concordancia, o aquella que la modifique, complemente, aclare o sustituya. **CLÁUSULA DECIMO SEPTIMA.- INTERPRETACIÓN UNILATERAL:** Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la ESE HUEM, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia. **CLÁUSULA DECIMO OCTAVA.- MODIFICACIÓN UNILATERAL:** Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la ESE HUEM en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la ESE HUEM adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo. **CLÁUSULA DECIMO NOVENA.- TERMINACIÓN UNILATERAL:** La ESE HUEM en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: 1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación. La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La Empresa dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio. **CLÁUSULA VIGESIMA.- CADUCIDAD:** En caso de presentarse alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la ESE HUEM por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento. **CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA.- PERFECCIONAMIENTO:** El presente contrato se perfecciona con la suscripción de las partes. **CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- MODIFICACION Y ADICION:** El presente contrato podrá ser modificado y/o adicionado, mediante acuerdo expreso de las partes, conforme los lineamientos fijados en el Manual de contratación de la E.S.E. HUEM. **CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA.- DOMICILIO CONTRACTUAL:** El domicilio contractual para el cumplimiento de las Obligaciones, así como para todos los efectos jurídicos corresponde a la ciudad de San José de Cúcuta. **CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- CONFIDENCIALIDAD:** La información que le sea entregada o a la que tenga acceso el contratista en desarrollo y ejecución del presente contrato, gozan de confidencialidad. Por tanto, toda información a la que tenga acceso el contratista se entenderá protegida y debe garantizarse la reserva legal de la documentación que se encuentre amparada por la misma; en razón de lo cual solo podrá ser usada para fines inherentes a su actividad y en desarrollo del objeto contractual. Para constancia se firma en la Ciudad de San José de Cúcuta a los, Veintiún (21) días de Noviembre de 2014.

EL CONTRATANTE,


JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA
 Gerente

EL CONTRATISTA,


ISRAEL ORTIZ ORTIZ.
 Contratista


 Aprobó: Coordinador GABYS
 Proyectó: OBG, Asesora Jurídica Externa



solicitud entrega depósitos judiciales

ISRRAEL ORTIZ ORTIZ <israelortiz1974@hotmail.com>

Lun 18/05/2020 10:19 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

solicitud entrega depositos judiciales.pdf;

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

Juez

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta

E.D. D.

EXPEDIENTE RADICADO No.54001310300520140001800.

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A.

Respetada señora Jueza.

dada la emergencia sanitaria declarada por el Presidente de la República a través de los decretos de Legislativos, el cual genera suspensión de términos en los procesos que cursan en la Rama Judicial, la cual afecta de manera directa a los sujetos procesales que para el caso particular y concreto hace parte la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ el cual requiere de recursos para atender la crisis del sector salud ocasionada por la pandemia del COVID-19 y dado que existen unos depósitos judiciales consignados dentro del procesos ejecutivo con radicado No.54001310300520140001800, que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, solicito comedidamente la entrega de los depósitos judiciales disponibles en ese proceso, para lo cual me permito allegar copia de la conciliación celebrada en segunda Instancia -sala Civil Familia del Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta que resolvió las pretensiones de la demanda. además de ello, poder otorgado por el Representante legal del Hospital para el fraccionamiento del título y solicitud de fraccionamiento, los cuales los allego en archivo en PDF adjunto al presente correo. una vez, se reanude la atención al público, se radicarán en original los documentos enunciados.

de la señora Jueza.

Cordialmente.

ISRAEL ORTIZ ORTIZ

Apoderado ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2020.

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mar 28/07/2020 12:02 PM

Para: friba2@hotmail.com <friba2@hotmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposición - Apelación en contra del auto 24-07-2020.pdf; Correo - Recurso de apelación enviado al Tribunal Sala Civil Familia 31 de marzo de 2020.pdf; Recurso de apelacion Edit Rodríguez Vs. Juzgado Tercero Civil del Circuito 31 Mar 2020.pdf;

San José de Cúcuta, Norte de Santander

Señores.

JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, N. de S.

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2020.

RAD: 54001310300320120012100

DTE. DALIN ALBERTO YARURO REYES

CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDO: HERNÁN RODRIGUEZ MANTILLA Y OTROS.

DARWIN HUMERTO CASTRO GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.804.138 de Sardinata, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 239.308 del C.S. de la J., actuando de calidad de apoderado de los señores **1.** Edit Nuyidi Rodríguez Consuegra, **2.** Yolima Rodríguez Consuegra, **3.** Hernán Humberto Rodríguez Consuegra, **4.** Leyda Patricia Rodríguez Consuegra, **5.** Amelia Rodríguez Santos, **6.** Viviana Carolina Rodríguez Santos, **7.** María Alejandra Rodríguez Santos, **8.** Adriana Patricia Rodríguez Santos, **9.** Sergio Rodríguez Santos, por medio del presente presento recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechaza el medio exceptivo de excepciones de prescripción, publicado el 24 de julio de 2020, basado en los siguientes fundamentos:

A groso modo el Tribunal Superior Sala Civil de Cúcuta, no ha dado trámite al recurso de apelación que se radicó el 31 de marzo de 2020, en tal sentido el suscrito espera que se pronuncie el superior jerárquico en aras de garantizar el debido proceso (Prueba: Pdf del correo enviado a la secretaria del Tribunal Superior Sala Civil de Cúcuta), en este orden no se ha agotado la segunda instancia en vía constitucional ni tampoco la eventual revisión ante Corte Constitucional.

Así las cosas, el proceso ordinario que ata el presente caso debe mantenerse suspendido hasta tanto se tenga pronunciamiento del órgano de cierre constitucional.

Al margen de lo anterior, se continuará con la línea invocada en la acción constitucional y en tal sentido le peticiono su señoría:

1. PRETENSIONES

1. Reconocer personería.
2. SUSPENDER el proceso ordinario hasta que se decida la acción constitucional en curso bajo el radicado 54001-2213-000-2020-00043-00, ATE. EDIT NUYIDI RODRÍGUEZ CONSUEGRA Y OTROS, ADO. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
3. Tutelar los derechos fundamentales de mis prohijados como el debido proceso (art. 29), el acceso de justicia, el acceso a la administración de justicia (Art. 228), violados y vulnerados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.
4. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 16 de octubre del 2019.

5. Rehacer el auto del 16 de octubre de 2019, y conceder el término de 20 días para contestar la demanda y cumplir con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del CG del P.
6. Conceder el término que trata el art. 375 del Código General del Proceso, en el Parágrafo 1o.

7. Reponer el auto del 24 de julio de 2020, el cual rechaza el medio exceptivo de excepciones, y en su defecto conceder el término de 20 días para contestar la demanda y cumplir con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del CG del P.

8. Que en el evento en el que su señoría no acceda a reponer el auto datado el 24 de julio de 2020, le peticiono conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico para lo pertinente.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado

Móvil: 3132383617 - 3102393963

Av. 0 N° 10-78 Edificio Colegio Médico Oficina 905, Centro
Cúcuta. Col.

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

San José de Cúcuta, Norte de Santander

Señores.

JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, N. de S.

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2020.
RAD: 54001310300320120012100
DTE. DALIN ALBERTO YARURO REYES
CC. 60.374.948 de Cúcuta
DDO: HERNÁN RODRIGUEZ MANTILLA Y OTROS.

DARWIN HUMERTO CASTRO GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.804.138 de Sardinata, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 239.308 del C.S. de la J., actuando de calidad de apoderado de los señores **1.** Edit Nuyidi Rodríguez Consuegra, **2.** Yolima Rodríguez Consuegra, **3.** Hernán Humberto Rodríguez Consuegra, **4.** Leyda Patricia Rodríguez Consuegra, **5.** Amelia Rodríguez Santos, **6.** Viviana Carolina Rodríguez Santos, **7.** María Alejandra Rodríguez Santos, **8.** Adriana Patricia Rodríguez Santos, **9.** Sergio Rodríguez Santos, por medio del presente presento recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechaza el medio exceptivo de excepciones de prescripción, publicado el 24 de julio de 2020, basado en los siguientes fundamentos:

A groso modo el Tribunal Superior Sala Civil de Cúcuta, no ha dado trámite al recurso de apelación que se radicó el 31 de marzo de 2020, en tal sentido el suscrito espera que se pronuncie el superior jerárquico en aras de garantizar el debido proceso (Prueba: Pdf del correo enviado a la secretaria del Tribunal Superior Sala Civil de Cúcuta), en este orden no se ha agotado la segunda instancia en vía constitucional ni tampoco la eventual revisión ante Corte Constitucional.

Así las cosas, el proceso ordinario que ata el presente caso debe mantenerse suspendido hasta tanto se tenga pronunciamiento del órgano de cierre constitucional.

Al margen de lo anterior, se continuará con la línea invocada en la acción constitucional y en tal sentido le peticiono su señoría:

1. PRETENSIONES

1. Reconocer personería.
2. SUSPENDER el proceso ordinario hasta que se decida la acción constitucional en curso bajo el radicado 54001-2213-000-2020-00043-00, ATE. EDIT NUYIDI RODRÍGUEZ CONSUEGRA Y OTROS, ADO. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
3. Tutelar los derechos fundamentales de mis prohijados como el debido proceso (art. 29), el acceso de justicia, el acceso a la administración de justicia (Art. 228), violados y vulnerados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.
4. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 16 de octubre del 2019.
5. Rehacer el auto del 16 de octubre de 2019, y conceder el término de 20 días para contestar la demanda y cumplir con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del CG del P.
6. Conceder el término que trata el art. 375 del Código General del Proceso, en el

Parágrafo 1o.

7. Reponer el auto del 24 de julio de 2020, el cual rechaza el medio exceptivo de excepciones, y en su defecto conceder el término de 20 días para contestar la demanda y cumplir con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del CG del P.

8. Que en el evento en el que su señoría no acceda a reponer el auto datado el 24 de julio de 2020, le peticiono conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico para lo pertinente.

Las anteriores pretensiones las fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Que mediante auto datado del 04 de septiembre de 2019 el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil – Familia declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de febrero del 2018.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado. a partir del auto de fecha 15 de febrero del 2018, inclusive, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas, dentro del proceso reivindicatorio promovido por Dalin Alberto Yaruro Reyes en contra de los

señores Edith Nuydi Rodríguez Consuegra, Yolima Rodríguez Consuegra, Hernán Humberto Rodríguez Consuegra, Leyda Patricia Rodríguez Consuegra, Amelia Rodríguez Santos, Viviana Carolina Rodríguez Santos, Sergio Andrés Rodríguez Santos, Maira Alejandra Rodríguez Santos y Adriana Patricia Rodríguez en sus calidades de herederos determinados de Hernán Rodríguez Mantilla (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados de dicho causante, por haberse configurado la nulidad de indebida notificación establecida en el numeral 8 y omitir la oportunidad para solicitar pruebas del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Que mediante auto del 16 de octubre del 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, requiere a mis poderdante para que subsane las siguientes falencias:

1. No se aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble solicitado en prescripción, debidamente actualizado, siendo este uno de los requisitos contemplados en el Numeral 5º del artículo 407 C.P.C.
2. No se identificó plenamente el inmueble; importante determinación no solo por contemplarse en la norma citada si no también, por considerar que existe cierta controversia respecto a las características del inmueble, por lo que la debida individualización del predio resulta indispensable.
3. La pretensión debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales de dominio y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.
4. El poder debe adecuarse conforme a lo pretendido en la causa petendi; de llegarse a adaptar la excepción, el procurador judicial del extremo pasivo debe contar con las facultades para adelantar la demanda de pertenencia.

3. Que esta carga debía ser delegada a la parte demandante debido a que es requisito para ser admitida la demanda.
4. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, está delegando una carga a mis poderdantes que no deben cumplir debido a que es carga del demandante aportar todos los documentos necesarios para el desarrollo del proceso.
5. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, está siendo desigual al delegar a mi poderdante una carga que desde que el demandante inició la demanda debía cumplir.
6. Que mediante fallo del 16 de octubre del 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en el numeral Tercero concede:

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** para la adecuación de las excepciones direccionadas a la **PRESCRIPCIÓN**, so pena de no dar el trámite pertinente a la prescripción en los términos que establece el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil., **por lo motivado en este auto.**

7. El suscrito no comparte el criterio de que se concedan cinco (5) días por las siguientes consideraciones:

- a. El artículo 375 del C.G. del P. dice:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*
2. *Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.*
3. *La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su*

explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura”.

- b. Seguidamente el término para contestar la demanda no debió ser cinco (5) días sino veinte (20) días, para realizar la contestación y allegar los documentos exigidos en los numerales 5, 6 y 7 del 375 del CG del P, por lo anterior se debe dar el término establecido en el artículo 369 del CG del P.

“ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

c. En este mismo sentido, el numeral 2 del artículo 375 del CG del P el cual dice:

“2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor (...)”

Como se viene sosteniendo dentro del proceso se está alegando una prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, situación que me obliga a cumplir con lo establecido en los numerales 5, 6 y 7 del 375 del CG del P los cuales dicen:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Esta disposición me ordena realizarlo dentro del término de un (1) mes, situación que es imposible realizarla en 5 días.

8. Que el término de 5 días es insuficiente para poder realizar las diligencias establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del 375 del CG del P.
9. Que de acuerdo al art. 375 del Código General del Proceso, en el Parágrafo 1o., consta:

“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

10. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, debía conceder a mi poderdante el término que trata el art. 375 del Código General del Proceso, en el Parágrafo 1o.
11. Que el término que concedió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, fue de **cinco (5) días**, el cual es un término corto (no establecido en el CG del P, para este tipo de procesos) para que mi poderdante cumpla con las disposiciones del artículo 375.
12. El suscrito ataca el auto del 16 de octubre del 2019:

En cuanto al numeral 1 por las siguientes consideraciones:

- a. Que con la demanda el demandante aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble número 260183252 solicitado en prescripción.

En cuanto al numeral 2 por las siguientes consideraciones:

Que con la demanda el demandante aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble número 260183252 solicitado en prescripción, en el cual se identifica plenamente el inmueble.

En cuanto al numeral 3 por las siguientes consideraciones:

Que con la contestación se especificó que la acción va dirigida en contra de Dilan Alberto Yaruro Reyes, quien aparece en el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble número 260183252 solicitado en prescripción.

En cuanto al numeral 4 por las siguientes consideraciones:

No se comparte el criterio del despacho debido a que el poder especial faculta para que proponga las excepciones que considere necesario todo ello bajo las luces de los artículos 73 al 76 del CG del P, los cuales dicen:

El artículo 73 del C.G. del P. establece:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

De igual manera el artículo 74 del C.G. del P. establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Seguidamente el artículo 77 del C.G. del P. establece:

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.

“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

En consecuencia, no es necesario un nuevo poder por cuanto se está presentando la excepción adquisitiva extraordinaria de dominio por lo tanto con el poder inicial para contestar demanda queda de manera expresa facultado el apoderado judicial para proponer las excepciones que considere necesaria, motivo por el cual no es necesario rehacer o realizar nuevo poder, porque las disposiciones anteriores ya las prevén.

13. Que el Juzgado Quinto Civil Circuito de Cúcuta, profiere sentencia inhibitoria dentro del proceso de sucesión del demandante: Oscar Orlando Pinilla mantilla y otros y del demandado: Ana Teresa Mantilla de Pinilla y otros, bajo rad: 54001310300620110030200, en el cual el demandante no aportó los registros civiles de nacimiento y en tal sentido el despacho declaró por medio de sentencia inhibirse de fallar por no tener dichos documentos.

14. Transcribo la sentencia de referencia:

a él, el interés que legitima su acción' (G.J. tomo LXXIII, pág. 212)" (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2002, exp. 6926).

En torno a la legitimación pasiva, en principio la acción debe instaurarse contra todos los intervinientes en la celebración del contrato simulado, las partes contratantes, sus herederos y causahabientes (cas. civ. sentencia de 27 de octubre de 1954, G.J. 2147, T. LXXVIII, pp. 905-974).

En el caso en concreto, quienes ejercitan la acción, dicen hacerlo en calidad de herederos del señor Gonzalo Pinilla Corzo¹⁴ presuntamente fallecido, quien en vida fue esposo de la señora Ana Teresa Mantilla de Pinilla (demandada-vendedora).

De su pretensión se colige la intención de recuperar el inmueble que fue objeto de la compraventa presuntamente simulada para la sociedad conyugal de los esposos Pinilla Mantilla: "Que el inmueble vendido simuladamente y que hace parte del haber conyugal de los esposos Pinilla Mantilla sea tenido en cuenta en la sucesión intestada del señor Gonzalo Pinilla Corzo"¹⁵, es decir, que el derecho jurídico sustancial que respalda la acción proviene de una presunta sociedad conyugal entre el señor Gonzalo Pinilla Corzo y la señora Ana Teresa Mantilla de Pinilla y como consecuencia de ello, con la supuesta muerte del señor Gonzalo, nace el derecho para sus herederos de iniciar un trámite sucesoral y reclamar los bienes que hagan parte de la masa hereditaria mediante diferentes acciones, como es el caso que nos ocupa.

Bajo este argumento, entendería esta operadora judicial, que los accionantes se encuentran legitimados para iniciar esta acción y obrar en ella, toda vez que siendo los herederos del señor Gonzalo Pinilla Corzo, esposo de la demandada, tendrían derecho a reclamar para la masa hereditaria, lo que correspondiere a la porción conyugal del fallecido y ejercer todas las acciones dirigidas a conservar su derecho, mas sin embargo, como ya se había enunciado, se hace necesario acreditar los supuestos de hecho y de derecho que permitan establecer la calidad con que actúan -el estado civil de las partes y su parentesco.

Al respecto, la honorable corte constitucional en sentencia T - 1045 del 2010 ha considerado que: "El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco"

Pinilla (demandada-vendedora)

De su pretensión se colige la intención de recuperar el inmueble que fue objeto de la compraventa presuntamente simulada para la sociedad conyugal de los esposos Pinilla Mantilla; "Que el inmueble vendido simuladamente y que hace parte del haber conyugal de los esposos Pinilla Mantilla sea tenido en cuenta en la sucesión intestada del señor Gonzalo Pinilla Corzo"¹⁵, es decir, que el derecho jurídico sustancial que respalda la acción proviene de una presunta sociedad conyugal entre el señor Gonzalo Pinilla Corzo y la señora Ana Teresa Mantilla de Pinilla y como consecuencia de ello, con la supuesta muerte del señor Gonzalo, nace el derecho para sus herederos de iniciar un trámite sucesoral y reclamar los bienes que hagan parte de la masa hereditaria mediante diferentes acciones, como es el caso que nos ocupa.

Bajo este argumento, entendería esta operadora judicial, que los accionantes se encuentran legitimados para iniciar esta acción y obrar en ella, toda vez que siendo los herederos del señor Gonzalo Pinilla Corzo, esposo de la demandada, tendrían derecho a reclamar para la masa hereditaria, lo que correspondiere a la porción conyugal del fallecido y ejercer todas las acciones dirigidas a conservar su derecho, mas sin embargo, como ya se había enunciado, se hace necesario acreditar los supuestos de hecho y de derecho que permitan establecer la calidad con que actúan -el estado civil de las partes y su parentesco.

Al respecto, la honorable corte constitucional en sentencia T - 1045 del 2010 ha considerado que: "El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco"

Sería del caso, entonces, decidir de conformidad con lo probado en el transcurso del proceso siempre y cuando se encontrase acreditada la

¹⁴ Ver folio 1 del cuaderno principal; poder otorgado al abogado de la parte demandante : "Conferimos poder como hijos y herederos del señor Gonzalo Pinilla Corzo esposo de la señora Ana Teresa Mantilla de Pinilla afectados con la venta simulada del inmueble citado"

¹⁵ Ver folio 4, numeral 6 del cuaderno principal

calidad de herederos ostentada por los demandantes, la cual inicialmente debe probarse mediante los registros civiles de nacimiento de quienes enuncian ser descendientes del presunto fallecido, aunado a ello, si se menciona el deceso de una persona cuyo suceso provee de derechos sucesorales a los actores (respaldo jurídico sustancial al derecho de acción), como mínimo se debe acreditar el fallecimiento de presunto causante con el registro civil de defunción, prueba irrefutable de su muerte y elemento esencial para generar los derechos reclamados y legitimar a los demandantes para iniciar y obrar en este proceso.

Cabe resaltar que también debe presentarse prueba de la existencia de la supuesta sociedad conyugal o de su liquidación pues, de encontrarse vigente la presunta sociedad conyugal de los señores Manilla Pinilla, se extinguiría el único fundamento jurídico sustancial que presuntamente poseen los demandantes, ello por considerar que cada cónyuge tiene la libertad para administrar sus bienes hasta tanto no se haya declarado la disolución de la sociedad o se haya impetrado el respectivo trámite liquidatorio bajo el precepto legal establecido en la ley 28 de 1932 la cual en su artículo 1º pregoná: "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación."

Revisado el expediente minuciosamente, se evidencia que la parte actora no allegó prueba de su parentesco con las demandadas ni con el presunto fallecido, no existe anexo documental ni prueba solicitada en el escrito introductorio¹⁶ que vaya encaminada a establecer dicho presupuesto material y como consecuencia de ello, no se cumple con los presupuestos esenciales para la prosperidad de la pretensión. Así las cosas, al no encontrarse probado los elementos aludidos, se define indudablemente que los actores no acreditaron legitimación, ni el interés jurídico para obrar y menos que posean tutela jurídica para accionar, es decir, no respaldan su derecho de acción con un derecho jurídico sustancial, ni lograron acreditar el parentesco que aducen tener.

En conclusión, no existe prueba que acredite la legitimación para obrar o legitimación en la causa y el interés sustancial para obrar de los demandantes, por tal razón se desestimarán los pretensiones de la demanda.

la supuesta sociedad conyugal o de su liquidación pues, de encontrarse vigente la presunta sociedad conyugal de los señores Mantilla Pinilla, se extinguiría el único fundamento jurídico sustancial que presuntamente poseen los demandantes, ello por considerar que cada cónyuge tiene la libertad para administrar sus bienes hasta tanto no se haya declarado la disolución de la sociedad o se haya impetrado el respectivo trámite liquidatorio bajo el precepto legal establecido en la ley 28 de 1932 la cual en su artículo 1º pregoná: "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación."

Revisado el expediente minuciosamente, se evidencia que la parte actora no allegó prueba de su parentesco con las demandadas ni con el presunto fallecido, no existe onexo documental ni prueba solicitada en el escrito introductorio¹⁶ que vaya encaminada a establecer dicho presupuesto material y como consecuencia de ello, no se cumple con los presupuestos esenciales para la prosperidad de la pretensión. Así las cosas, al no encontrarse probado los elementos aludidos, se define indudablemente que los actores no acreditaron legitimación, ni el interés jurídico para obrar y menos que posean tutela jurídica para accionar, es decir, no respaldan su derecho de acción con un derecho jurídico sustancial, ni lograron acreditar el parentesco que aducen tener.

En conclusión, no existe prueba que acredite la legitimación para obrar o legitimación en la causa y el interés sustancial para obrar de los demandantes, por tal razón se desestimarán los pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA ESCRITURAL PERMANETE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁶ Ver Folio 4 y 5 del cuaderno principal; escrito introductorio "petición especial y anexos"

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las pretensiones incoadas por los demandantes señores Oscar Orlando Pinilla Mantilla, Gonzalo Pinilla Mantilla y Gabriel Pinilla Mantilla contra Ana Teresa Mantilla de Pinilla y Luz Sandra Teresa Pinilla Mantilla en representación de la menor María Fernanda Mantilla Pinilla, conforme a las motivaciones que anteceden esta sentencia.

15. Que en nuestro caso, el artículo 375 del Código General del Proceso impone unos requisitos formales para la presentación de la demanda, dicho esto el auto del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia, expresa que la demanda no cumple con los requisitos es por tanto que dicho escrito debe ajustarse o corregirse a la luz de dicha disposición.
16. Que el juzgado Tercero Civil del Circuito omite dicha orden del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia y despliega esa carga impositiva al demandado, haciendo una desigualdad procesal y un mandato o una orden no establecida dentro del ordenamiento jurídico (CG del P).
17. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito no cumple con la orden impartida del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia, por lo que el Juzgado debe ordenar la nulidad de lo actuado y debe rehacer el auto del 16 de octubre de

2019, y exhortar al demandante a corregir la demanda para que se pueda hablar de la demanda en forma de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del CG del P.

18. Que una vez que se inició el proceso al demandante; le corresponde ejercer la carga de la prueba toda vez que es prueba indispensable “*aportar el Certificado de Matricula Inmobiliaria del inmueble solicitado, Identificar plenamente el inmueble, dirigir las pretensiones contra todos los titulares de derechos reales del dominio*”, lo cual no hizo la parte demandante.
19. Que por lo anterior, y debido a las inexistencia de estas pruebas, cabe decir que hubo falta **LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA**.
20. Que por tal razón se debe declarar la nulidad de lo ordenar la nulidad de lo actuado y debe rehacer el auto del 16 de octubre de 2019, para que se conceda el término de 20 días y poder contestar la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 375 del CG del P.
21. Que no solo el suscrito considera que esta demanda no se realizó formalmente; pues como se ha mencionado, el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia también concluye que la demanda no se realizó formalmente.

Así las cosas tenemos que aun cuando puntualmente no se realizó una demanda formal con el fin de que se declare la prescripción del derecho deprecado por el señor Dalin Alberto Yaruro Reyes. lo cierto es que de los escritos de contestación obrantes a folios 97 a 102 y 318 a 326, si se advierte dicha circunstancia y como quiera que es la normatividad procedimental, antes artículo 407 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 375 del Código General del Proceso, la que dispone el trámite que debe surtir la declaratoria de pertenencia, se advierte que el mismo no se cumplió en el asunto de marras. lo que amerita necesariamente la declaratoria de nulidad de la actuación surtida

22. Que dicho término conmina a la parte demandada a utilizar la demanda de reconvencción si a bien considera procedente.
23. Que al no concederse este término se está vulnerando la igualdad de las partes vinculadas dentro del proceso, acceso de justicia, justicia pronta, tutela real y efectiva etc.

6. FUNDAMENTO JURÍDICO

Código General del Proceso Artículo 375. Declaración de pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído

materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

7. ANEXOS

1. Pdf del correo enviado al Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil del recurso de apelación.

8. NOTIFICACIONES

Al suscrito en el celular: 310-2393963, E-mail. darwincastroabogado@hotmail.com.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,



DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ
C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata.
T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.

RE: ENVIO COPIA DEL FALLO T DE LA CLARACION DE VOTO DENTRO DE LA TUTELA 2020-0043-00

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mar 31/03/2020 4:07 PM

Para: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <secsctsupcuc@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (991 KB)

Recurso de apelacion Edit Rodríguez Vs. Juzgado Tercero Civil del Circuito 31 Mar 2020.pdf;

San José de Cúcuta,

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL – FAMILIA DE CUCUTA, N. DE S.

E.S.D.

RAD 54001-2213-000-2020-00043-00

REF: RECURSO DE APELACION

ATE. EDIT NUYIDI RODRÍGUEZ CONSUEGRA Y OTROS.

ADO. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DARWIN HUMERTO CASTRO GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.804.138 de Sardinata, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 239.308 del C.S. de la J., actuando de calidad de apoderado de los señores 1. Edit Nuyidi Rodríguez Consuegra, 2. Yolima Rodríguez Consuegra, 3. Hernán Humberto Rodríguez Consuegra, 4. Leyda Patricia Rodríguez Consuegra, 5. Amelia Rodríguez Santos, 6. Viviana Carolina Rodríguez Santos, 7. María Alejandra Rodríguez Santos, 8. Adriana Patricia Rodríguez Santos, 9. Sergio Rodríguez Santos, por medio del presente escrito presento recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de marzo del 2020, por las siguientes consideraciones:

1. Argumento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil – Familia de cuta, N. de S.

La sentencia de instancia considera que el elemento de la subsidiaridad no se configura en el presente caso por no haber pronunciamiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la admisión o rechazo de la demanda de reconvención.

Cargo único.

Violación directa de los artículos 29 y 228 de la constitución.

1. Se debe manifestar que la pretensión de la acción es declarar la nulidad del auto del 16 de octubre de 2019, la cual busca orientar el procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 375 y ss, del C.G. del P., y en tal virtud, el ataque busca corregir el yerro del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, y así se evite una sentencia inhibitoria o una nulidad posterior.

Este orden, transcribo el criterio de la Sala

Por lo anterior, la Sala considera que no es necesario tutelar el derecho por encontrarse en curso la demanda de reconvención y hasta el momento no se ha decidido la misma.

Por otro lado, la Sala no se pronuncia de manera expresa si el auto del 16 de octubre de 2019, se encuentra ajustado o no a derecho, o en otros términos no realizó el control del legalidad del mismo auto.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3132383617 - 3102393963

Av. 0 N° 10-78 Edificio Colegio Médico Oficina 905, Centro
Cúcuta. Col.

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

De: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <secscftsupcuc@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de marzo de 2020 8:33 a. m.

Para: darwincastroabogado@hotmail.com <darwincastroabogado@hotmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaime_yar@hotmail.com <jaime_yar@hotmail.com>

Asunto: ENVIO COPIA DEL FALLO T DE LA CLARACION DE VOTO DENTRO DE LA TUTELA 2020-0043-00

ME PERMITO NOTIFICAR SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 2020.

ENVIO COPIA DEL FALLO.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN
SECRETARIO- SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta,

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL –
FAMILIA DE CUCUTA, N. DE S.**

E.S.D.

RAD 54001-2213-000-2020-00043-00
REF: RECURSO DE APELACION
ATE. EDIT NUYIDI RODRÍGUEZ CONSUEGRA Y OTROS.
ADO. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DARWIN HUMERTO CASTRO GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.804.138 de Sardinata, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 239.308 del C.S. de la J., actuando de calidad de apoderado de los señores 1. Edit Nuyidi Rodríguez Consuegra, 2. Yolima Rodríguez Consuegra, 3. Hernán Humberto Rodríguez Consuegra, 4. Leyda Patricia Rodríguez Consuegra, 5. Amelia Rodríguez Santos, 6. Viviana Carolina Rodríguez Santos, 7. María Alejandra Rodríguez Santos, 8. Adriana Patricia Rodríguez Santos, 9. Sergio Rodríguez Santos, por medio del presente escrito presento recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de marzo del 2020, por las siguientes consideraciones:

- Argumento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil – Familia de Cúcuta, N. de S.

La sentencia de instancia considera que el elemento de la subsidiaridad no se configura en el presente caso por no haber pronunciamiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la admisión o rechazo de la demanda de reconvencción.

Cargo único.

Violación directa de los artículos 29 y 228 de la constitución.

1. Se debe manifestar que la pretensión de la acción es declarar la nulidad del auto del 16 de octubre de 2019, la cual busca orientar el procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 375 y ss, del C.G. del P., y en tal virtud, el ataque busca corregir el yerro del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, y así se evite una sentencia inhibitoria o una nulidad posterior.

Este orden, transcribo el criterio de la Sala

Además, dentro del reivindicatorio en mención, no se ha emitido decisión de admisión o rechazo y no puede desconocerse que, en caso de encontrarse inconformes con lo que se llegará a decidir por la titular de la Unidad Judicial accionada, cuentan con los mecanismos idóneos establecidos por el legislador para atacar dicho pronunciamiento¹¹.

Por lo anterior, la Sala considera que no es necesario tutelar el derecho por encontrarse en curso la demanda de reconvencción y hasta el momento no se ha decidido la misma.

Por otro lado, la Sala no se pronuncia de manera expresa si el auto del 16 de octubre de 2019, se encuentra ajustado o no a derecho, o en otros términos no realizo el control de la legalidad del mismo auto.

En consecuencia, es de recibo transcribir algunos hechos de la acción de tutela

1. Que mediante auto datado del 04 de septiembre de 2019 el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil – Familia declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de febrero del 2018.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 15 de febrero del 2018, inclusive, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas, dentro del proceso reivindicatorio promovido por Dalin Alberto Yaruro Reyes en contra de los

señores Edith Nuyidi Rodríguez Consuegra, Yolima Rodríguez Consuegra, Hernán Humberto Rodríguez Consuegra, Leyda Patricia Rodríguez Consuegra, Amelia Rodríguez Santos, Viviana Carolina Rodríguez Santos, Sergio Andrés Rodríguez Santos, Maira Alejandra Rodríguez Santos y Adriana Patricia Rodríguez en sus calidades de herederos determinados de Hernán Rodríguez Mantilla (q.e.p.d.) y demás herederos Indeterminados de dicho causante, por haberse configurado la nulidad de indebida notificación establecida en el numeral 8 y omitir la oportunidad para solicitar pruebas del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Que mediante auto del 16 de octubre del 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, requiere a mis poderdante para que subsane las siguientes falencias:
 1. No se aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble solicitado en prescripción, debidamente actualizado, siendo este uno de los requisitos contemplados en el Numeral 5º del artículo 407 C.P.C.
 2. No se identificó plenamente el inmueble; importante determinación no solo por contemplarse en la norma citada si no también, por considerar que existe cierta controversia respecto a las características del inmueble, por lo que la debida individualización del predio resulta indispensable.
 3. La pretensión debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales de dominio y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.
 4. El poder debe adecuarse conforme a lo pretendido en la causa petendi; de llegarse a adaptar la excepción, el procurador judicial del extremo pasivo debe contar con las facultades para adelantar la demanda de pertenencia.
3. Que esta carga debía ser delegada a la parte demandante debido a que es requisito para ser admitida la demanda.
4. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, está delegando una carga a mis poderdantes que no deben cumplir debido a que es carga del demandante aportar todos los documentos necesarios para el desarrollo del proceso.
5. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, está siendo desigual al delegar a mi poderdante una carga que desde que el demandante inició la demanda debía cumplir.

6. Que mediante fallo del 16 de octubre del 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en el numeral Tercero concede:

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para la adecuación de las excepciones direccionadas a la PRESCRIPCIÓN, so pena de no dar el trámite pertinente a la prescripción en los términos que establece el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil., **por lo motivado en este auto.**

7. El suscrito no comparte el criterio de que se concedan cinco (5) días por las siguientes consideraciones:

- a. El artículo 375 del C.G. del P. dice:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura”.

- b. Seguidamente el término para contestar la demanda no debió ser cinco (5) días sino veinte (20) días, para realizar la contestación y allegar los documentos exigidos en los numerales 5, 6 y 7 del 375 del CG del P, por lo anterior se debe dar el término establecido en el artículo 369 del CG del P.

“ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

- c. En este mismo sentido, el numeral 2 del artículo 375 del CG del P el cual dice:

“2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor (...)”

Como se viene sosteniendo dentro del proceso se está alegando una prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, situación que me obliga a cumplir con lo establecido en los numerales 5, 6 y 7 del 375 del CG del P los cuales dicen:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el

bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Esta disposición me ordena realizarlo dentro del término de un (1) mes, situación que es imposible realizarla en 5 días.

8. Que el término de 5 días es insuficiente para poder realizar las diligencias establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del 375 del CG del P.

9. Que de acuerdo al art. 375 del Código General del Proceso, en el Parágrafo 1o., consta:

“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

10. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, debía conceder a mi poderdante el término que trata el art. 375 del Código General del Proceso, en el Parágrafo 1o.

11. Que el termino que concedió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, fue de cinco (5) días, el cual es un término corto (no establecido en el CG del P, para este tipo de procesos) para que mi poderdante cumpla con las disposiciones del artículo 375.

12. El suscrito ataca el auto del 16 de octubre del 2019:

En cuanto al numeral 1 por las siguientes consideraciones:

- a. Que con la demanda el demandante aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble número 260183252 solicitado en prescripción.

En cuanto al numeral 2 por las siguientes consideraciones:

Que con la demanda el demandante aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble número 260183252 solicitado en prescripción, en el cual se identifica plenamente el inmueble.

En cuanto al numeral 3 por las siguientes consideraciones:

Que con la contestación se especificó que la acción va dirigida en contra de Dilan Alberto Yaruro Reyes, quien aparece en el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble número 260183252 solicitado en prescripción.

En cuanto al numeral 4 por las siguientes consideraciones:

No se comparte el criterio del despacho debido a que el poder especial faculta para que proponga las excepciones que considere necesario todo ello bajo las luces de los artículos 73 al 76 del CG del P, los cuales dicen:

El artículo 73 del C.G. del P. establece:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

De igual manera el artículo 74 del C.G. del P. establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Seguidamente el artículo 77 del C.G. del P. establece:

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.

“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

En consecuencia, no es necesario un nuevo poder por cuanto se está presentando la excepción adquisitiva extraordinaria de dominio por lo tanto con el poder inicial para contestar demanda queda de manera expresa facultado el apoderado judicial para proponer las excepciones que considere necesaria, motivo por el cual no es necesario rehacer o realizar nuevo poder, porque las disposiciones anteriores ya las prevén.

13. Que el Juzgado Quinto Civil Circuito de Cúcuta, profiere sentencia inhibitoria dentro del proceso de sucesión del demandante: Oscar Orlando Pinilla mantilla y otros y del demandado: Ana Teresa Mantilla de Pinilla y otros, bajo rad: 54001310300620110030200, en el cual el demandante no aportó los registros civiles de nacimiento y en tal sentido el despacho declaro por medio de sentencia inhibirse de fallar por no tener dichos documentos.

14. Transcribo la sentencia de referencia:

a *él, el interés que legitima su acción'* (G.J. Tomo LXXIII, pág. 212)" (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2002, exp. 6926).

En torno a la legitimación pasiva, en principio la acción debe instaurarse contra todos los intervinientes en la celebración del contrato simulado, las partes contratantes, sus herederos y causahabientes (cas. civ. sentencia de 27 de octubre de 1954, G.J. 2147, T. LXXVIII, pp. 905-974).

En el caso en concreto, quienes ejercitan la acción, dicen hacerlo en calidad de herederos del señor Gonzalo Pinilla Corzo¹⁴ presuntamente fallecido, quien en vida fuere esposo de la señora Ana Teresa Mantilla de Pinilla (demandada-vendedora).

De su pretensión se colige la intención de recuperar el inmueble que fue objeto de la compraventa presuntamente simulada para la sociedad conyugal de los esposos Pinilla Mantilla: "Que el inmueble vendido simuladamente y que hace parte del haber conyugal de los esposos Pinilla Mantilla sea tenido en cuenta en la sucesión intestada del señor Gonzalo Pinilla Corzo"¹⁵, es decir, que el derecho jurídico sustancial que respalda la acción proviene de una presunta sociedad conyugal entre el señor Gonzalo Pinilla Corzo y la señora Ana Teresa Mantilla de Pinilla y como consecuencia de ello, con la supuesta muerte del señor Gonzalo, nace el derecho para sus herederos de iniciar un trámite sucesoral y reclamar los bienes que hagan parte de la masa hereditaria mediante diferentes acciones, como es el caso que nos ocupa.

Bajo este argumento, entendería esta operadora judicial, que los accionantes se encuentran legitimados para iniciar esta acción y obrar en ella, toda vez que siendo los herederos del señor Gonzalo Pinilla Corzo, esposo de la demandada, tendrían derecho a reclamar para la masa hereditaria, lo que correspondiere a la porción conyugal del fallecido y ejercer todas las acciones dirigidas a conservar su derecho, mas sin embargo, como ya se había enunciado, se hace necesario acreditar los supuestos de hecho y de derecho que permitan establecer la calidad con que actúan -el estado civil de las partes y su parentesco.

Al respecto, la honorable corte constitucional en sentencia T - 1045 del 2010 ha considerado que: "El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco"

Pinilla (demandada-venue...

De su pretensión se colige la intención de recuperar el inmueble que fue objeto de la compraventa presuntamente simulada para la sociedad conyugal de los esposos Pinilla Mantilla: "Que el inmueble vendido simuladamente y que hace parte del haber conyugal de los esposos Pinilla Mantilla sea tenido en cuenta en la sucesión intestada del señor Gonzalo Pinilla Corzo"¹⁴, es decir, que el derecho jurídico sustancial que respalda la acción proviene de una presunta sociedad conyugal entre el señor Gonzalo Pinilla Corzo y la señora Ana Teresa Mantilla de Pinilla y como consecuencia de ello, con la supuesta muerte del señor Gonzalo, nace el derecho para sus herederos de iniciar un trámite sucesoral y reclamar los bienes que hagan parte de la masa hereditaria mediante diferentes acciones, como es el caso que nos ocupa.

Bajo este argumento, entendería esta operadora judicial, que los accionantes se encuentran legitimados para iniciar esta acción y obrar en ella, toda vez que siendo los herederos del señor Gonzalo Pinilla Corzo, esposo de la demandada, tendrían derecho a reclamar para la masa hereditaria, lo que correspondiere a la porción conyugal del fallecido y ejercer todas las acciones dirigidas a conservar su derecho, mas sin embargo, como ya se había enunciado, se hace necesario acreditar los supuestos de hecho y de derecho que permitan establecer la calidad con que actúan -el estado civil de las partes y su parentesco.

Al respecto, la honorable corte constitucional en sentencia T - 1045 del 2010 ha considerado que; "El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco"

Sería del caso, entonces, decidir de conformidad con lo probado en el transcurso del proceso siempre y cuando se encontrase acreditada la

¹⁴ Ver folio 1 del cuaderno principal: poder otorgado al abogado de la parte demandante : "Conferimos poder como hijos y herederos del señor Gonzalo Pinilla Corzo esposo de la señora Ana Teresa Mantilla de Pinilla afectados con la venta simulada del inmueble citado"

¹⁵ Ver folio 4, numeral 6 del cuaderno principal

calidad de herederos ostendida por los demandantes, la cual inicialmente debe probarse mediante los registros civiles de nacimiento de quienes enuncian ser descendientes del presunto fallecido, aunado a ello, si se menciona el deceso de una persona cuyo suceso provee de derechos sucesorales a los actores (respaldo jurídico sustancial al derecho de acción), como mínimo se debe acreditar el fallecimiento de presunto causante con el registro civil de defunción, prueba irrefutable de su muerte y elemento esencial para generar los derechos reclamados y legitimar a los demandantes para iniciar y obrar en este proceso.

Cabe resaltar que también debe presentarse prueba de la existencia de la supuesta sociedad conyugal o de su liquidación pues, de encontrarse vigente la presunta sociedad conyugal de los señores Mantilla Pinilla, se extinguiría el único fundamento jurídico sustancial que presuntamente poseen los demandantes, ello por considerar que cada cónyuge tiene la libertad para administrar sus bienes hasta tanto no se haya declarado la disolución de la sociedad o se haya impetrado el respectivo trámite liquidatorio bajo el precepto legal establecido en la ley 28 de 1932 la cual en su artículo 1º pregoná: "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportada a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación."

Revisado el expediente minuciosamente, se evidencia que la parte actora no allegó prueba de su parentesco con las demandadas ni con el presunto fallecido, no existe anexo documental ni prueba solicitada en el escrito introductorio¹⁶ que vaya encaminada a establecer dicho presupuesto esencial y como consecuencia de ello, no se cumple con los presupuestos esenciales para la prosperidad de la pretensión. Así las cosas, al no encontrarse probado los elementos aludidos, se define indudablemente que los actores no acreditaron legitimación, ni el interés jurídico para obrar y menos que posean tutela jurídica para accionar, es decir, no respaldan su derecho de acción con un derecho jurídico sustancial, ni lograron acreditar el parentesco que aducen tener.

En conclusión, no existe prueba que acredite la legitimación para obrar o legitimación en la causa y el interés sustancial para obrar de los demandantes, por tal razón se desestimarán las pretensiones de la demanda.

la supuesta sociedad conyugal o de su liquidación pues, de encontrarse vigente la presunta sociedad conyugal de los señores Mantilla Pinilla, se extinguiría el único fundamento jurídico sustancial que presuntamente poseen los demandantes, ello por considerar que cada cónyuge tiene la libertad para administrar sus bienes hasta tanto no se haya declarado la disolución de la sociedad o se haya impetrado el respectivo trámite liquidatorio bajo el precepto legal establecido en la ley 28 de 1932 la cual en su artículo 1º pregoná: "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación."

Revisado el expediente minuciosamente, se evidencia que la parte actora no allegó prueba de su parentesco con las demandadas ni con el presunto fallecido, no existe anexo documental ni prueba solicitada en el escrito introductorio¹⁶ que vaya encaminada a establecer dicho presupuesto material y como consecuencia de ello, no se cumple con los presupuestos esenciales para la prosperidad de la pretensión. Así las cosas, al no encontrarse probado los elementos aludidos, se define indudablemente que los actores no acreditaron legitimación, ni el interés jurídico para obrar y menos que posean tutela jurídica para accionar, es decir, no respaldan su derecho de acción con un derecho jurídico sustancial, ni lograron acreditar el parentesco que aducen tener.

En conclusión, no existe prueba que acredite la legitimación para obrar o legitimación en la causa y el interés sustancial para obrar de los demandantes, por tal razón se desestimarán los pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA ESCRITURAL PERMANETE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁶ Ver Folio 4 y 5 del cuaderno principal: escrito introductorio "petición especial y anexos"

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las pretensiones incoadas por los demandantes señores Oscar Orlando Pinilla Mantilla, Gonzalo Pinilla Mantilla y Gabriel Pinilla Mantilla contra Ana Teresa Mantilla de Pinilla y Luz Sandra Teresa Pinilla Mantilla en representación de la menor María Fernanda Mantilla Pinilla, conforme a las motivaciones que anteceden esta sentencia.

15. Que en nuestro caso, el artículo 375 del Código General del Proceso impone unos requisitos formales para la presentación de la demanda, dicho esto el auto del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia, expresa que la demanda no cumple con los requisitos es por tanto que dicho escrito debe ajustarse o corregirse a la luz de dicha disposición.
16. Que el juzgado Tercero Civil del Circuito omite dicha orden del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia y despliega esa carga impositiva al demandado, haciendo una desigualdad procesal y un mandato o una orden no establecida dentro del ordenamiento jurídico (CG del P).
17. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito no cumple con la orden impartida del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia, por lo que el Juzgado debe ordenar la nulidad de lo actuado y debe rehacer el auto del 16 de octubre de 2019, y exhortar al demandante a corregir la demanda para que se pueda hablar de la

demanda en forma de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del CG del P.

18. Que una vez que se inició el proceso al demandante; le corresponde ejercer la carga de la prueba toda vez que es prueba indispensable “*aportar el Certificado de Matricula Inmobiliaria del inmueble solicitado, Identificar plenamente el inmueble, dirigir las pretensiones contra todos los titulares de derechos reales del dominio*”, lo cual no hizo la parte demandante.
19. Que por lo anterior, y debido a las inexistencia de estas pruebas, cabe decir que hubo falta **LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA**.
20. Que por tal razón se debe declarar la nulidad de lo ordenar la nulidad de lo actuado y debe rehacer el auto del 16 de octubre de 2019, para que se conceda el término de 20 días y poder contestar la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 375 del CG del P.
21. Que no solo el suscrito considera que esta demanda no se realizó formalmente; pues como se ha mencionado, el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia también concluye que la demanda no se realizó formalmente.

Así las cosas, tenemos que aun cuando puntualmente no se realizó una demanda formal con el fin de que se declare la prescripción del derecho deprecado por el señor Dalin Alberto Yaruro Reyes, lo cierto es que de los escritos de contestación obrantes a folios 97 a 102 y 318 a 326, si se advierte dicha circunstancia y como quiera que es la normatividad procedimental, antes artículo 407 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 375 del Código General del Proceso, la que dispone el trámite que debe surtir la declaratoria de pertenencia, se advierte que el mismo no se cumplió en el asunto de marras, lo que amerita necesariamente la declaratoria de nulidad de la actuación surtida

22. En esa misma línea, el Juzgado Tercero Civil del Circuito ha aplicado el C.G. del P., y tal norma debe seguirse aplicando por tal razón, no existe ninguna discusión por la norma aplicar, en consecuencia, se debe ordenar el cumplimiento del artículo 375 parágrafo 1.
23. Que al no concederse este término se está vulnerando la igualdad de las partes vinculadas dentro del proceso, acceso de justicia, justicia pronta, tutela real y efectiva etc.
24. Que los señores Edit Nuyidi Rodríguez Consuegra, 2. Yolima Rodríguez Consuegra, 3. Hernán Humberto Rodríguez Consuegra, 4. Leyda Patricia Rodríguez Consuegra, 5. Amelia Rodríguez Santos, 6. Viviana Carolina Rodríguez Santos, 7. María Alejandra Rodríguez Santos, 8. Adriana Patricia Rodríguez Santos, 9. Sergio Rodríguez Santos, me han dado poder para incoar la presente acción.

3. DERECHOS INVOCADOS.

Invoco como normas de la reclamación las siguientes:

Artículo 1, 2, 4, 11, 23, 29, 31, 48, 54, 83, 86, 87, 89, 91, 93, y, 94 de la Constitución Política Colombiana.

Artículos 285, 302, 337 del Código General del Proceso

JURISPRUDENCIA.

Desde el ámbito jurisprudencial existe violación al debido proceso debido a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, no concedió a mis poderdantes el término que trata el artículos 369 y 375 del Código General del Proceso, en el Parágrafo 1o, sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-031 del 2018, Referencia: Expediente T-6406746, Acción de tutela instaurada por Giovanni Vásquez Isaza contra la Sala Quinta de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el cual explica el defecto procedimental por exceso ritual.

En este sentido, se considera que el honorable Tribunal Superior de Cúcuta, debe conceder la Tutela y con todo respeto le solicito que se conceda ordenar la nulidad de lo actuado y debe rehacer el auto del 16 de octubre de 2019, y conceder el término de 20 días para contestar la demanda y cumplir con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del CG del P.

En cuarto el principio al debido proceso la Corte Constitucional ha establecido:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Una vez dicho lo anterior, la inmediatez de la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-091-2018, de Referencia: Expediente T-6.455.218, Acción de tutela presentada por Reinel Losada Guaca, personero municipal de Curillo, Caquetá, en contra de la Gobernación de Caquetá - Secretaría de Educación Departamental, Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), estableció:

En consonancia con la inmediatez se encuentra el principio de subsidiariedad, el cual como se ha expresado, por lo cual la Corte Constitucional manifestó:

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales de mi prohijado por cuanto no se respetó el debido proceso, no se lo ordenado mediante auto datado del 04 de septiembre de 2019 el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil – Familia, ni siguió los lineamientos constitucionales, ni legales que atan al presente proceso, en consecuencia, la acción de tutela en el medio que garantizará la protección de los derechos fundamentales de mi defendida.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

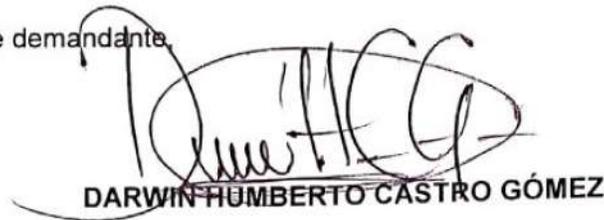
4. PETICIONES Y/O RECLAMACIONES.

1. REVOCAR la sentencia del 26 de marzo de 2020, emitida Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil – Familia de cuta, N. de S.y en su defecto
2. Que se le tutelen mis derechos fundamentales del debido proceso (art. 29), el acceso de justicia, el acceso a la administración de justicia (Art. 228), violados y vulnerados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.
3. Que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 16 de octubre del 2019, por ser violatorio del debido proceso, y demás garantías constitucionales.
4. Que se ORDENE al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta DECRETAR la nulidad de lo actuado y debe rehacer el auto del 16 de octubre de 2019, y conceder el término de 20 días para contestar la demanda y cumplir con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del CG del P.
5. Que se ORDENE al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta conceder el término que trata el art. 375 del Código General del Proceso, en el Parágrafo 1o.

5. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Av. 0 No. 10-78, Ed. Colegio Médico, Of. 905, Centro, Cúcuta, Colombia, Celular: 313-2383617, E-mail. darwincastroabogado@hotmail.com.

Apoderado de la parte demandante



DARWIN HÚMBERTO CASTRO GÓMEZ